



Cap Art Inc L-N

- ARTG1:J197ICULADO ORDENANZA TARIFARIA -

**IMPORTE
2024**



ANEXO I
ORDENANZA TARIFARIA AÑO 2024

0 001	ARTICULO 1º: Conforme a la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tarifas para el año 2.024, que se establecen a continuación:		
1 000	-CAPÍTULO PRIMERO-		
1 000 0	TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, RIEGO, BARRIDO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:		
1 002 0	ARTICULO 2º: Por los servicios de alumbrado, limpieza, riego, barrido y conservación de la vía pública, fíjense las siguientes tasas por metro lineal de frente y por mes:		
1 002 1	Inciso 1) - ALUMBRADO PÚBLICO:		
1 002 1 a	TARIFA 1 (Tarifa Boca Cerrada)		\$ 89.47
1 002 1 b	TARIFA 2 (Incandescente)		\$ 34.36
1 002 1 c	TARIFA 3 (Reflejo)		\$ 34.36
1 002 1 d	TARIFA 5 (5 Lamp. Mercurio)		\$ 149.05
1 002 1 e	TARIFA 7 (2 Lamp. Mercurio)		\$ 59.70
1 002 2	Inciso 2) - LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN RESIDUOS:		
1 002 2	Por inmueble y por mes		\$ 1,660.37
1 002 3	Inciso 3) - RIEGO:		
1 002 3	Por metro lineal de frente y por mes		\$ 106.48
1 002 4	Inciso 4)- BARRIDO:		
1 002 4	Por metro lineal de frente y por mes		\$ 350.39
1 002 5	Inciso 5) - CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:		
1 002 5	Por metro lineal de frente y por mes		
1 002 5 a	a) calles de tierra:		\$ 128.29
1 002 5 b	b) calles asfaltadas:		\$ 128.29
1 002 6	Inciso 6) - <u>SERVICIOS SANITARIOS</u> : El monto es variable, que se determinará en base a los metros cúbicos de agua consumidos, según lo declarado en el Municipio:		
1 002 6	Por cada m3:		\$ 157.24
1 002 6	Hasta los 15 m3, valor fijo de:		\$ 2,358.60
1 002 6 a	Valor incremental del m3 consumido por encima de los 15 m3 y hasta los 20 m3		7%
1 002 6 b	Valor incremental del m3 consumido por encima de los 20 m3 y hasta los 30 m3		15%
1 002 6 c	Valor incremental del m3 consumido por encima de los 30 m3 y hasta los 100 m3		20%
1 002 6 d	Valor incremental del m3 consumido por encima de los 100 m3		25%
1 002 6	Los contribuyentes, en cuyo frente se encuentre cañerías colectoras de desagüe cloacal, y que no se encuentran conectados al Servicio de Red Cloacal domiciliaria, abonarán un valor fijo (Ordenanza 40/2006)		\$ 7,640.33
1 002 6	Los inmuebles baldíos abonarán el setenta por ciento (70%), del monto establecido en el párrafo precedente. debiendo el propietario solicitar el beneficio.-		\$ 1,698.96
1 002 6	Por cada conexión adicional de cloacas		\$ 2,427.07
1 002 6	Ordenanza 81/2020 Biodigestores Falta de adecuación de "pozos ciegos o negros" a Biodigestores donde no se cuente con acceso a la red cloacal. A partir de mayo 2024 . Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.		
			12
2 000 0	-CAPÍTULO SEGUNDO-		
2 000 0	TASAS POR INSPECCIÓN A PROPIEDADES NO EDIFICADAS:		
2 003 0	ARTICULO 3º: Los terrenos baldíos abonarán por metro lineal de frente y por la tasa general ajustada de acuerdo a la ubicación de los mismos con el índice establecido para cada zona conforme al plano adjunto en Anexo III. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.		
2 003 0	Tasa General en U.F.		0.015
2 003 0	Índices		
2 003 0 a	ZONA I (microcentro) :	Índice	40
2 003 0 b	ZONA II (macro centro) :	Índice	24



2 003 0 c	ZONA III (centro urbano oeste) :	Índice	16
2 003 0 d	ZONA IV (centro urbano sur) :	Índice	24
2 003 0 e	ZONA V (expansión suburbana V) :	Índice	16
2 003 0 f	ZONA VI (residencial norte) :	Índice	16
2 003 0 g	ZONA VII (expansión suburbana II) :	Índice	4
2 003 0	Los inmuebles cuyos frentes midan cincuenta metros (50 mts) lineales o mas y además superen la superficie de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m2) permaneciendo en las condiciones de baldío descritas en la Ordenanza Fiscal, Capítulo Segundo, abonarán un cien por ciento (100%) más del monto que se fije como Tasa General y con más el índice de ajuste por zona establecido en la presente		
3 000 0	<u>-CAPITULO TERCERO-</u>		
	TASAS LIMPIEZA CEMENTERIOS		
3 004 0	ARTICULO 4º: Los terrenos destinados a la construcción de bóvedas y nichos se considerarán en uso por el término de hasta (20) años. El valor de la Tasa será determinado en Unidades Fijas (U.F.) equivalentes a 1/1000 (milesima parte) del valor del metro cuadrado de construcción estipulado por el Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de La Pampa (CPITLP) o en el Colegio de Arquitectos de La Pampa (CALP).		
3 004 1	1) Por tasa de limpieza exterior, mantenimiento, etc., los propietarios de bóvedas, panteones, sepulturas de enterratorios o nicheras de hasta 3 cuerpos, abonarán anualmente.		13.33
3 004 2	2) La tasa a que se refiere el punto anterior será liquidada para panteones y nicheras mayores de 3 cuernos.		28.72
4 000 0	<u>-CAPÍTULO CUARTO-</u>		
4 000 0	TASA POR RECOLECCION DE RESIDUOS PATOLOGICOS		
4 005 0	ARTICULO 5º: De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. Por el servicio de recolección, tratamiento y disposición final de residuos patológicos según el generador:		
4 005 1	1) Clinicas, Sanatorios y Centros de Salud Privados por mes cant. de UF: (suspendido)		30
4 005 2	2) Resto de generadores, por mes cant. de UF: (suspendido)		15
4 005 3	3) Casas Ferieras / Remate Ferias, por cada animal muerto a retirar con uso de pala/camion. Para este caso el valor de cada Unidad Física UF(igml) resultará del precio general promedio del kg. de ganado en pie que informa el mercado agroganadero (MAG) tomando para su determinación el promedio del mes inmediato anterior a la prestación del servicio (IGML) que se utiliza en el CAPITULO SEPTIMO. Siendo la cant. de UF (inlm) por animal la siguiente:		30
4 005 4	4) Casas Ferieras / Remate Ferias, por cada animal muerto sin retirar. Para este caso el valor de cada Unidad Física UF(igml) resultará del precio general promedio del kg. de ganado en pie que informa el mercado agroganadero (MAG) tomando para su determinación el promedio del mes inmediato anterior a la prestación del servicio (IGML) que se utiliza en el CAPITULO SEPTIMO. Siendo la cant. de UF (inlm) por animal la siguiente:		24
5 000 0	<u>-CAPÍTULO QUINTO-</u>		
5 000 0	TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE:		
5 006	ARTICULO 6º: De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.		
5 006 1 0	1) Limpieza de predios, por cada metro cuadrado o fracción. Cant. en UF:		2
5 006 2 0	2) Por retirar tierra o escombros u otros objetos depositados en la calzada a solicitud del interesado, por viaie. Cant. en UF:		30
5 006 3 0	3) Por el uso de palas mecánicas por hora: - Pala chica cargadora: Cant. en UF: - Retroexcavadora Caterpillar: Cant. en UF:		60 140
5 006 4 0	4) Por el uso de motoniveladora por hora el equivalente de Cant. en UF:		120
5 006 5 0	5) Por el uso de camión por viaje:		
5 006 5 a	a) Aqua para pileta de natación cada viaje el equivalente de Cant. en UF:		150
5 006 5 b	b) Aqua para construcción, cada viaje, el equivalente de Cant. en UF:		100
5 006 5 c	c) Aqua para rieqo, cada viaje, el equivalente de Cant. en UF:		120



5 006 5	d	d) Agua para uso doméstico, por tanque el equivalente de Cant. en UF:	30
5 006 6	0	6) Por roturas de pavimento y vereda que se lleve a cabo para realizar cualquier tipo de obra por m2. Cant. en UF:	30
5 006 7	0	7) Por rotura de pavimento y vereda que se lleve a cabo para realizar cualquier tipo de obra y reparada por el solicitante bajo inspección municipal por m2. Cant. en UF:	1
5 006 8	0	8) Por el uso del tractor por hora, el equivalente de Cant. en UF:	100
5 006 9	0	9) Por el uso del regrador de asfalto por hora, el equivalente de Cant. en UF:	80
5 006 10	0	10) Por el uso del camión volcador, por viaje dentro del radio urbano, el equivalente de Cant. en UF:	100
5 006 11	0	11) Por el uso de la máquina desmalezadora p/hora el equivalente de Cant. en UF:	100
5 006 12	0	12) Por traslado de agua a los campos el equivalente por km recorrido de Cant. en UF:	3
5 006 13	0	13) Desratización de locales y/o predios, por cada metro cuadrado o fracción el equivalente de Cant. en UF:	2
5 006 14	0	14) Desinfección de inmuebles edificios y/o baldíos	
5 006 14	a	a) Edificios: Por cada metro cúbico o fracción, el equivalente de Cant. en UF:	2
5 006 14	b	b) Baldíos: Por cada metro cuadrado o fracción, el equivalente de Cant. en UF:	2
5 006 15	0	15) Fumigaciones especiales de inmuebles, edificios y/o baldíos y desinfección de vehículos, etc.:	
5 006 15	a	a) Edificios: Por cada metro cúbico o fracción, el equivalente de Cant. en UF:	2
5 006 15	b	b) Baldíos: Por cada metro cuadrado o fracción, el equivalente de Cant. en UF:	2
5 006 15	c	c) Por cada vehículo cuyo peso no supere los 1500 Kilos por vez, el equivalente de Cant. en UF:	28
5 006 15	d	d) Por cada vehículo cuyo peso supere los 1500 Kilos por vez, el equivalente de Cant. en UF:	35
5 006 15	e	e) Desinfección de salas de espectáculos públicos (cines, teatros, locales nocturnos y/o similares por desinfección) desinfección de mercados: por desinfección por cada puesto o local a cargo del ocupante del mismo sea arrendatario, propietario, concesionario o permisionario, el equivalente de Cant. en UF:	35
5 006 16	0	16) Por roturas de pavimento que se lleva a cabo para desobstrucción y conexión de cloacas y agua corriente por metro cuadrado, el equivalente de Cant. en UF:	28
5 006 17	0	17) Por el uso de la maquina cortadora de césped p/h, el equivalente de Cant. en UF:	21
5 006 18	0	18) Por el uso de bomba y carga / descarga en tanque cisternas:	
5 006 18	a	a) Hasta 2000 ltrs, el equivalente de Cant. en UF:	8
5 006 18	b	b) Hasta 7000 ltrs, el equivalente de Cant. en UF:	16
5 006 18	c	c) Mas de 7000 ltrs. se cobraran 20 UF con un adicional de 2 UF por cada 1000 lts adicionales	

6 000 0		-CAPÍTULO SEXTO-	
6 000 0		<u>TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA Y BROMATOLOGICA:</u>	
6 007 0		Artículo 7º: De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, la tasa por inspección veterinaria y bromatológica, se percibirá de la siguiente forma:	
6 007 1		1) Por inspección veterinaria en carnicería, restaurantes y/o locales con venta al público de productos alimenticios. cárneos. por año.	22.06
6 007 2		2) Por inspección de cámaras frías, por año	29.24
6 007 3		3) Por inspección veterinaria en fábricas de chacinados por año	22.06
6 007 4		4) Por inspección veterinaria en mataderos de cuarta categoría, por año.	29.24
6 007 5		5) Por inspección de automotores que ingresen a la localidad productos alimenticios de origen animal carnes bovinas, ovinos, porcinos, caprinos, aves, pescados, mariscos, por automotor y por trimestre.	3.80
6 007 0		Estas Inspecciones las realizara el municipio percibiendo las tasas antes fijadas, en el caso de que los citados establecimientos no cuenten con inspección sanitaria provincial o nacional.	
6 008		Artículo 8º: Además de lo establecido en el artículo anterior inciso 4) se cobrará por inspección sanitaria en faena de animales. lo siguiente:	
6 008 1		1º	
6 008 1	a	a) Bovinos por cada media res	0.77
6 008 1	b	b) Ovinos y caprinos por cada res	0.26
6 008 1	c	c) Porcinos por cada res	0.43
6 008 1	d	d) Aves y conejos	0.04



6 008 1 e	e) Carne trozada el kg	0.04
6 008 1 f	f) Menudencias el kg	0.06
6 008 1 g	g.1) Chacinados, fiambres y afines hasta 1000 kg el kg	0.04
6 008 1 g	g.2) Chacinados, fiambres y afines mas de 1000 kg el kg	0.21
6 008 1 h	h) Grasa el kg	0.04
6 008 1 i	i) Huevos por docena	0.02
6 008 1 j	j) Productos de caza por kg	0.04
6 008 1 k	k) Pescados por kg	0.04
6 008 1 l	l) Mariscos por kg	0.09
6 008 1 m	m) Leche y derivados, lacteos cada 10 lts	0.09
6 008 1 n	n.1) Derivados lácteos hasta 1000 kg por kg	0.04
6 008 1 n	n.2) Derivados lácteos mas de 1000 kg fijo	10.30
6 008 1 ñ	ñ) Helados, cremas heladas y derivados por cada 100 kg	0.64
6 008 1 o	o) Carqas de diverso ítem, previstos en Art. Nº 7, se fija tasa unica cada 1000 kg	6.87
6 008 2 0	2º	
6 008 2 0	De origen vegetal que no supere los 1000kg	2.15
6 008 2 0	Que supere los 1000kg	4.29
6 008 3 0	3º	
6 008 3 0	De origen panificado, pasta frescas y otros elaborados con harina que no supere los 1000kg	24.46
6 008 3 0	Que supere los 1000kg	49.35
6 008 3 0	Pastas Frescas y otros elaborados con harina hasta 100kg	6.01
6 008 3 0	Pastas Frescas y otros elaborados con harina mas 100kg	9.44
6 008 4 0	4º	
6 008 4 0	Conservas de origen vegetal por cada 100kg	1.29
6 008 4 0	Conservas de origen animal y productos de mar por cada 100kg	3.43
6 008 5 0	5º	
6 008 5 0	Sub-productos minerales, jugos, agua, gaseosas, bebidas alcoholicas en general, que no superen los 1000 lts	3.43
6 008 5 0	Que supere los 1000 lts	9.87
6 008 6 0	6º	
6 008 6 0	Sub-productos de origen vegetal, margarinas, por cada 100kg	0.86
6 008 6 0	Aceites, por cada 100 lts	0.43
6 008 0 0	Los productores que recibieren productos sin exigir el comprobante que hace referencia el presente artículo, se les aplicará una multa que la primera vez será de U.F.:	25.75
6 008 0 0	y la segunda vez de pesos:	103.85
6 008 0 0	y clausura de negocio en caso de reincidencia	
6 009 0	Artículo 9º: Establézcase las siguientes tasas por servicio de análisis de triquinosis por el método de digestión enzimática:	
6 009 1	1) Para el caso de muestras presentadas por profesionales:	7.72
6 009 2	2) Para el caso de muestras presentadas por particulares	7.72
7 000	-CAPÍTULO SÉPTIMO-	
	<u>GUIAS DE CAMPAÑA, MARCAS Y SEÑALES:</u>	
7 010	ARTICULO 10º: Por certificar sobre registro y autenticidad de guías de campaña y de ventas, se cobrarán las siguientes tasas:	
7 010	El valor de cada Unidad Fijas UF(igml) resultará del precio general promedio del kg. de ganado en pie que informa el mercado agroganadero (MAG) tomando para su determinación el promedio del mes inmediato anterior a la prestación del servicio (IGML).-	
7 010 1	1) Por cada animal vacuno que vaya a consignación fuera del territorio de la provincia	3
7 010 2	2) Por cada animal vacuno que vaya a consignación o venta dentro del territorio de la provincia	1.56
7 010 3	3) Por cada animal vacuno que vaya a faena dentro del territorio de la provincia	2.14
7 010 4	4) Por cada animal que se detalla a continuación que vaya transportado a si mismo y dentro del mismo territorio de la provincia:	
7 010 4	- Yeguarizo o mular	0.73
7 010 4	- Lanar o cabrío	0.36
7 010 4	- Porcino	0.86
7 010 5	5) Por cada animal vacuno, yeguarizo, mular, lanar, caprino, porcino, dentro del ejido comunal y consionado a si mismo por el productor. SIN CARGO	
7 010 5	No obstante lo indicado en este inciso, los propietarios de hacienda deberán solicitar la guía de remisión sin cargo para efectuar el traslado. Por este concepto se abonara un derecho de oficina por el total de la hacienda remitida de pesos.	1.35
7 010 6	6) Por cada animal vacuno, yeguarizo, mular, lanar, caprino, porcino, dentro del ejido comunal y remitido a feria. SIN CARGO	
7 010 6	En caso de producirse la venta, procederá en vendedor a abonar una guía de venta de acuerdo a lo siguiente:	
7 010 6	- por cada animal yeguarizo	1.54
7 010 6	- por cada lanar o cabrío	0.36
7 010 6	- por cada porcino	0.86
7 010 7	7) Por cada animal de los que se numeren a continuación y que vayan a consignación o venta:	
7 010 7	1- Fuera del ejido comunal:	
7 010 7	- Yeguarizo o mular	1.56
7 010 7	- Lanar o cabrío	0.36



Concejo Deliberante de General Acha

7 010 7	- Porcino	0.86
7 010 7	2- Fuera de la provincia:	
7 010 7	- Yeguarizo o mular	3
7 010 7	- Lanar o cabrío	0.73
7 010 7	- Porcino	1.2
7 010 8	8) Por cada cuero	
7 010 8 a	a) Por cada cuero vacuno, yeguarizo o mular comercializado fuera de la provincia	0.26
7 010 8 b	b) Por cada cuero lanar o cabrío que vaya comercializado fuera de la provincia.	0.13
7 010 8 0	Para el traslado de cueros dentro de la provincia, el titular deberá solicitar una guía de remisión SIN CARGO. A tales efectos abonará un derecho de oficina y por el total de cueros a trasladar de:	1.35
7 010 9 0	9) Por animales yeguarizos que vayan consignados a doma, carreras hípicas u otros espectáculos públicos de esta naturaleza, deberá solicitar una guía de remisión. Por este concepto abonará un derecho de oficina. cualquiera sea la cantidad de animales a trasladar de:	1.35
7 010 9 0	Si los animales yeguarizos retornaran a los lugares de origen después de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de otorgamiento de la guía de remisión, deberá abonar el importe establecido en el inc. f), ítem 1), inc. g), ítem 1) primer apartado o ítem 2) primer apartado, según corresponda.	
7 010 10 0	10) Por registrar la firma de los dueños de los establecimientos ganaderos y de las personas autorizadas por ellos para suscribir los certificados de enajenación de hacienda y frutos, se cobrará un derecho de oficina de	3
7 010 1 0	11) Por visar, registrar cada boleto de marca o señal o la transferencia de los mismos y por visación de certificado de venta por extravío de original. se cobrará un derecho de oficina de	3
7 010 12 0	12) Extensión de Guías de Tránsito:	
7 010 12 a	a) Fuera de la provincia por ciervo colorado	3
7 010 12 b	b) Dentro de la provincia por ciervo colorado	1.56
7 010 13	13) Por cada traslado de granos desde el ejido comunal con destino fuera del territorio provincial	6.59
7 010 14	14) Por cada traslado de granos fuera el ejido comunal con destino dentro del territorio provincial	3.29
7 010 15	15) Por cada traslado de grano desde el ejido comunal con destino dentro del territorio provincial transportado a sí mismo por el productor	3.29
7 010 16	16) Por cada traslado de granos dentro del ejido comunal o transportado a sí mismo por el productor, SIN CARGO. Para efectuar el traslado por este concepto deberá abonar un derecho de oficina	0.75
7 010 17	17) Por cada traslado de grano que se efectúe por ferrocarril se abonará por vagón	5.99
7 010	Entiéndase por traslado de granos el que corresponda a cada Carta de Porte, documento que deberá ser presentado para la extensión de la guía de campaña, y del cual surge la identificación del responsable remitente. su domicilio. la procedencia y destino de la mercadería	
7 011	ARTICULO 11º: Toda hacienda que se remita a remates o remates- feria deben consignarse exclusivamente a nombre del consignatario patentado que actúe en el remate.	
7 012	ARTICULO 12º: Los propietarios de remates ferias son responsables directos del pago de las guías por la hacienda que salga de sus instalaciones.	
7 012	Están obligados al pago de lo recaudado en tal concepto dentro de los OCHO (8) días corridos de producido el remate.	
7 012	En caso de no materializarse dicho pago en el plazo citado, se le suspenderá las entregas de guías nuevas hasta tanto cumpla con dicha obligación de pago.	
7 013	ARTICULO 13º: Los rematadores no permitirán la entrada de animales a locales de venta, si aquellos no cuentan con las respectivas guías.	
7 014	ARTICULO 14º: En caso de infracción por parte de los rematadores a los artículos precedentes, serán posibles de multas fijadas en esta Ordenanza Tarifaria en el Capítulo Multas.	
8 000	-CAPÍTULO OCTAVO-	
8 000	DERECHOS DE OFICINA:	
8 015	ARTICULO 15º: De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. Los trámites o gestiones ante la comuna determinados en el Capítulo Derechos de Oficina, abonarán las siguientes sumas:	
8 015 A	A - TRAMITACIONES:	
8 015 A 1	1) Por cada solicitud de trámite urgente ante el departamento ejecutivo Municipal	22.31
8 015 A 2	2) Por la primer hoja de todas las actuaciones administrativas ante la comuna que no tengan prevista una tasa especial en este capítulo:	0.86
8 015 A 3	3) Por cada una de las hojas siguientes a la primera:	0.43
8 015 A 4	4) Por cada pedido de expediente archivado, cualquiera sea la motivación del pedido:	3.43



8 015 A 5	5) Por cada oficio oficial y judicial y sin perjuicio del derecho establecido en el "inciso a)" y además de la recepción de todos los derechos que aravan la diliaencia:	1.72
8 015 A 6	6) Por cada pedido de reconsideración o interposición de recursos en resoluciones recaídas en peticiones formuladas por el recurrente sin perjuicio de lo previsto en el inciso 1):	6.44
8 015 A 7	7) Por cada hoja que se reponga en los expedientes o sumarios en los cuales se impongan multas	1.29
8 015 A 8	8) Por cada propuesta presentada a concurso de precios, licitaciones privadas y licitaciones publicas:	3.00
8 015 A 9	9) Por cada ejemplar del Libro "Te contemplamos desde las sendas del recuerdo" (2 Tomos)	14.00
8 015 A 10	10) Por cada ejemplar impreso de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria, Código de Edificació o Código Urbanistico. Código de Transito. Código de Faltas	10.73
8 015 A 11	11) Por cada ejemplar impreso del Boletin Oficial	4.29
8 015 A 12	12) Por inscripcion de titulos de Dominio o Transferencia de los mismos:	12.87
8 015 A 13	13) Por reimpresión o Duplicado de Licencias Comerciales o cambios de Razón Social en Licencias comerciales se cobrará el equivalente al 50% de la habilitación nueva. Por Cambios de Domicilio Comercial en Licencias comerciales será el valor equivalente a una habilitación nueva.	
8 015 B	B - CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS:	
8 015 B 1	1) Por certificaciones de libre gravámenes para operaciones de venta y/o hipotecas	13.30
8 015 B 2	2) Por cada certificado de carnet de director de obras construcciones	8.15
8 015 B 3	3) Por cada hoja del testimonio para acreditar el destino de una finca	1.33
8 015 B 4	4) Por cada informe de deuda que se solicite	1.33
8 015 C	C - PROTESTOS:	
8 015 C 1	1) Se cobrará a cada documento de protesto cualquiera sea su monto	0.43
8 015 D	D - REQUISITOS:	
8 015 D 1	1) Por cada transferencia de la propiedad de vehículos automotores, inscriptos en la comuna	3.86
8 015 D 2	2) Por cada solicitud para obtener, renovar o duplicado de una licencia de conductor de cualquiera de los vehículos inscriptos en el inciso siguiente.	1.72
8 015 D 3	3) Por cada autorización para rendir examen para obtener carnet de conductor (ver ANEXO IV)	
8 015 E	E - SOLICITUD DE CONCESIONES:	
8 015 E	Sin perjuicio de los aranceles que establezcan disposiciones especiales, estarán sujetas al pago previo, conforme a las siguientes clasificaciones:	
8 015 E 1	1) Por cada solicitud de permiso especial para efectuar instalaciones o servicios en lugares públicos con carácter provisorio.cuando estén recaidos expresamente por otros derechos	2.57
8 015 E 2	2) Por cada solicitud de permiso especial para la instalación en lugares permitidos kioscos para la venta de revistas, diarios, golosinas, en la vía publica y siempre que su otorgamiento no este sujeto a la licitación	11.13
8 015 E 3	3) Por cada solicitud de modificación del término de duración de una concesión, se pagarán los mismos derechos establecidos para la solicitud oriainaria.	11.13
8 015 E 4	4) Por cada solicitud de concesión que no tuviera derecho especial	2.73
8 015 F	F - CONTRATOS Y TRANSFERENCIAS:	
8 015 F 1	1) Por cada contrato que se celebre con la comuna, además del sellado fiscal que corresponda, se pagará un derecho de oficina de:	
8 015 F 1	a- Por cada contrato	3.30
8 015 F 2	2) Por cada transferencia de contrato comunal:	
8 015 F 2	a- Hasta el monto máximo de compra directa:	3.30
8 015 F 2	b- Resto de los contratos de monto superior al punto anterior, el uno por ciento (1%) sobre el monto del contrato.	
8 015 F 3	3) Por cada transferencia de contrato de servicios públicos:	
8 015 F 3	a- Hasta cinco años	7.92
8 015 F 3	b- Hasta diez años	12.14
8 015 F 3	c- Hasta veinte años	22.06
8 015 F 3	d- De más de veinte años	37.83
8 015 G	G - GUÍAS:	
8 015 G 1	1) Por la solicitud de la guía de remisión o feria	1.29
8 015 G 2	2) Por la solicitud de una nueva guía de remisión, por remanente no vendido en feria	1.29
8 015 G 3	3) Por visación de guía de remisión a feria y no realizada su venta para el retorno a su lugar de origen	1.29
8 015 G 4	4) Por la solicitud de invalidar la guía de traslado de hacienda cuando su titular o responsable se presente antes del plazo de vencimiento de la guía v se den las circunstancias	1.29
8 015 G 5	5) Por archivo de guía, permiso para marca, contramarca o reducir a marca líquida, cualquiera sea el número de animales	1.29

9 000

-CAPÍTULO NOVENO-

9 000

DERECHOS DE CEMENTERIO:



9 016		ARTICULO 16º: De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. De acuerdo a lo previsto establézcanse los siguientes gravámenes:	
9 016 1		1 - DEPOSITO DE CADÁVERES:	
9 016 1 a		a) Por el uso de depósitos de cadáveres por día	2.73
9 016 2		2 - INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y/O TRASLADOS:	
9 016 2 a		a) Por cada inhumación de cadáveres en panteón, bóveda, nicho o tierra.	5.47
9 016 2 b		b) Por cada exhumación de cadáveres para otro Cementerio fuera del ejido comunal	5.47
9 016 2 c		c) Por cada traslado de cadáveres dentro del cementerio	5.47
9 016 3		3 - NICHOS MUNICIPALES:	
9 016 3		Por el arrendamiento de nichos comunales para ataúdes por el término de cinco (5) años y períodos renovables de igual término. se percibirá los siguientes valores mínimos:	
9 016 3 a		a) Nichos Categoría única abonará por semestre de arriendo	9.91
9 016 3 b		b) Nichos Categoría única por año	19.83
9 016 4		4 - PANTEONES, BÓVEDAS Y NICHOS:	
9 016 4		Los terrenos destinados a la construcción de panteones, bóvedas y nichos se consideran en uso por el término de veinte (20) años. abonando por metro cuadrado o fracción.	12.38
10 000		-CAPÍTULO DÉCIMO:-	
10 000		DERECHO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD:	
10 017		ARTICULO 17º: De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. La publicidad con fines lucrativos que se realice en la vía pública o resulte visible de la misma, por metro cuadrado y por mes o fracción que se especifica para cada caso. La realizada en el establecimiento comercial o su frente:	
10 017 1		1) Publicidad identificatoria del comercio, rubro que comercializa y marcas pampeanas incluido las identificatorias del servicio que presta.	
10 017 1.1		Realizada dentro y en la línea de edificación; Aviso o cartel adosado a la fachada del edificio, cuya estructura sea paralela a los mismos sobre la línea municipal o internos en el inmueble:	
10 017 1.1 a		Simple:	0.13
10 017 1.1 b		Iluminados o luminosos:	0.18
10 017 1.2		Publicidad saliente del plano de la fachada hacia la vía pública por sobre la línea municipal, excediendo los 30 centímetros:	
10 017 1.2 a		Simple:	0.17
10 017 1.2 b		Iluminados o luminosos:	0.24
10 017 2		2) Publicidad de marcas no previstas en el punto anterior, productos, logos, imágenes o similares identificatorias de las mismas:	
10 017 2.1		Aviso o cartel adosado a la fachada del edificio cuya estructura sea paralela a los mismos sobre la línea municipal o internos en el inmueble v hasta 4 m2 de superficie:	
10 017 2.1 a		Simple:	0.26
10 017 2.1 b		Iluminados o luminosos:	0.36
10 017 2.2		Aviso o cartel adosado a la fachada del edificio cuya estructura sea paralela a los mismos sobre la línea municipal o internos en el inmueble v más de 4 m2 de superficie:	
10 017 2.2 a		Simple:	0.39
10 017 2.2 b		Iluminados o luminosos:	0.54
10 017 2.3		Publicidad saliente del plano de fachada hacia la vía pública por sobre la línea municipal, excediendo los 30 cms.:	
10 017 2.3 a		Simple:	0.51
10 017 2.3 b		Iluminados o luminosos:	0.72
10 017 3		3) La publicidad mixta respecto los puntos que antecedes se liquidaran en proporción a la superficie que cada una ocupe.	
10 018		ARTICULO 18º: La publicidad con fines de lucro que se realice en la vía pública o resulte visible de la misma, por metro cuadrado y por mes o fracción que se especifica para cada caso. Realizada en inmuebles distintos del establecimiento comercial:	
10 018 1		1) Realizada en la ciudad:	
10 018 1.1		Publicidad del comercio y marcas pampeanas, por la superficie que exceda los 5 m2 de superficie:	
10 018 1.1 a		Simple:	0.51
10 018 1.1 b		Iluminados o luminosos:	0.72
10 018 1.2		Publicidad de marcas no previstas en el punto anterior de cualquier superficie, productos, logos, imágenes o similares identificatorias de las mismas referenciando al establecimiento que las comercializa:	
10 018 1.2 a		Simple:	0.77
10 018 1.2 b		Iluminados o luminosos:	1.08
10 018 2		2) Realizada en zona rural:	
10 018 2.1		Publicidad del comercio y marcas pampeanas:	
10 018 2.1 a		Simple:	0.34



10 018 2.1 b	Iluminados o luminosos:	0.48
10 018 2.2	De marcas, productos, logos, imágenes o similares identificatorios de los mismos referenciando al establecimiento que los comercializa:	
10 018 2.2 a	Simple:	0.56
10 018 2.2 b	Iluminados o luminosos:	0.78
10 018 3	3) Publicidad en general no prevista en rubros anteriores:	
10 018 3.1	Realizada en la ciudad:	
10 018 3.1 a	Simple:	0.60
10 018 3.1 b	Iluminados o luminosos:	0.84
10 018 3.2	Realizada en zona rural:	
10 018 3.2 a	Simple:	0.69
10 018 3.2 b	Iluminados o luminosos:	0.96
10 019	ARTICULO 19º: Los avisos, letreros o carteles que anuncien la venta o remate de propiedades, muebles o semovientes, remate de mercadería o similares, quedarán sujeto a los siguientes aranceles:	
10 019 1	1) Los que se coloquen en la propiedad donde debe efectuarse la venta o remate por metro cuadrado o fracción por un término de treinta (30) días o fracción.	0.99
10 019 2	2) Los mismos avisos que se coloquen fuera de ella por metro cuadrado o fracción e igual término.	0.99
10 019 3	3) Los que sean pintados en las paredes o tapiales de la propiedad respectiva, por metro cuadrado o fracción de igual término.	0.99
10 020	ARTICULO 20º: Por cada aviso o chapa colocado en vehículo de transporte público de pasajeros por año o fracción.	3.97
10 021	ARTICULO 21º: Los avisos colocados en el interior de locales de accesos públicos, bares, confiterías, hoteles, restaurantes y negocios similares, ya estén fijados en las paredes, vestíbulos, etc, y siempre que no se refieran a las actividades propias del establecimiento, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción.	2.66
10 022	ARTICULO 22º: Los avisos de bebida alcohólica, tabacos y cigarrillos pagarán sobre las tarifas establecidas. un adicional del cincuenta por ciento (50%).	
10 023	ARTICULO 23º: Por exhibir banderas de los martilleros que intervengan en remates particulares por año.	2.66
10 024	ARTICULO 24º: Los tableros anunciadores o avisos de toda índole, conducidos en forma humana, o por bicicletas o triciclos, automotores o de cualquier otra, manera, por cada permiso y por año o fracción.	0.99
10 025	ARTICULO 25º: Por cada reparto en la vía pública, en el interior de los domicilios o negocios o que se dejen al alcance del público para que este los tome de cualquier tipo de propaganda:	
10 025 1	1) hasta 1000 ejemplares	16.52
10 025 2	2) más de 1000 ejemplares	24.78
10 026	ARTICULO 26º: Por cada chapa de profesional colocada en el frente del consultorio, estudio o laboratorio, clínica, oficinas, técnicas, o en el interior de propiedades que sea visible desde la línea de edificación por año o fracción.	13.37
10 027	ARTÍCULO 27º: La propaganda no prevista en este capítulo abonará un derecho de:	
10 027 1	1) Las solicitadas por día, se abonara por día la suma de:	2.23
10 027 2	2) Las solicitadas por mes, se abonara por mes la suma de:	6.03
10 027 3	3) Las solicitadas anualmente, se abonara por año la suma de:	44.28
11 000	-CAPITULO DÉCIMO PRIMERO -	
11 000	DERECHO DE CONSTRUCCIÓN: El valor de los derechos y contribuciones del siguiente capitulo será determinado en Unidades Fijas (U.F.) equivalentes a 1/1000 (milesima parte) del valor del metro cuadrado de construcción estipulado por el Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de La Pampa (CPTIP) o en el Colegio de Arquitectos de La Pampa (CAIP)	
11 000	CATASTRO:	
11 028	ARTICULO 28º: Los derechos de catastro deberán abonarse de acuerdo a las siguientes normas:	
11 028 1	1) Sellado	4.40
11 028 2	2) Solicitud de información de inmuebles	4.40
11 028 3	3) Inspección para certificado de aptitud técnica y uso del suelo	4.40
11 028 4	4) Inspección para reclamos edilicios	12.70
11 028 5	5) Información catastral	2.20
11 028 6	6) Inspección adicional	5.50
11 000	CONSTRUCCIONES:	
11 029	ARTICULO 29º:	
11 029 1	1- Por el visado de planos de mensura y subdivisión o unificación	
11 029 1 a	a) Los visados de las zonas I, II, V, VI y VII deberán abonar	34.93
11 029 1 b	b) Los visados de las zonas III y IV deberán abonar	22.23
11 029 1 c	c) Para el caso de visados de zonas a urbanizar se deberá abonar el importe correspondiente al valor de la zona según los apartados a) y b) precedentes por cada una de los lotes contenidos en dicho plano de mensura, subdivisión o unificación	
11 029 2	2- Por inscripción de parcelas baldías o edificadas en el catastro Municipal	
11 029 2 a	a) Hasta 10 (diez) parcelas	13.03



11 029 2	b	b) Mas de 10 (diez) parcelas	26.03
11 029 3		3- Por inscripción de subparcelas (propiedad horizontal)	
11 029 3	a	a) Hasta 2 (dos) subparcelas	12.07
11 029 3	b	b) Mas de 2 (dos) subparcelas	24.13
11 029 4		4- Por inscripción de parcelas baldías destinadas a conjuntos habitacionales de interes social	18.41
11 030		ARTICULO 30º: Adicional para cada manzana o superficie rodeada de calles	30.81
11 000		CASO DE DESISTIMIENTO:	
11 031		ARTICULO 31º: Se considerará como tal la falta de comparencia del propietario profesional o empresa a la citación por carta certificada o cédula. La no devolución de los documentos observados en el término de los diez (10) días y la falta de pago de los derechos dentro de los plazos fijados .	
11 032		ARTICULO 32º: Cuando se hayan presentado copia de planos para su visación y vencido dicho plazo establecido, sin haber completado la documentación, se procederá al archivo de expediente, previo nado en concepto de tramitación interna. de:	7.94
11 000		REANUDACIÓN DE TRAMITES:	
11 033		ARTICULO 33º: En la reanudación de tramites de liquidarán los derechos de la siquiente forma:	
11 033 1		1) Cuando el interesado reanude el trámite sin modificar el proyecto y se hubiera abonado el derecho de construcción oportunamente, se deberán liquidar los nuevos derechos correspondientes, según la tarifaria vigente acreditándose el monto abonado en el trámite originario como pago a cuenta de los mismos	
11 000		LIQUIDACIÓN DE DERECHOS:	
11 034		ARTICULO 34º: Se cobrará como derecho de construcción una suma variable constituida por un porcentaje del valor del metro cuadrado de construcción estipulado por el Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de La Pampa (CPITLP) o en el Colegio de Arquitectos de La Pampa (CALP) y de acuerdo al destino de la edificación y a la superficie en metros cuadrados, diferenciandose entre obra nueva y edificado s/autorización a excepción de los planos conforme de instalación eléctrica, que se calculará según lo establecido en el punto 2)	
11 034 1		1) Derechos sobre Obras Nuevas:	
11 034 2		a) Viviendas con superficie hasta 60m2, el porcentaje a abonar será:	0.15%
11 034 3		b) Viviendas con superficie desde 60m2 hasta 150m2, el porcentaje a abonar será:	0.30%
11 034 4		c) Viviendas con superficie desde 150m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	0.45%
11 034 5		d) Comercio con superficie hasta 60m2, el porcentaje a abonar será:	0.30%
11 034 6		e) Comercio con superficie desde 60m2 hasta 150m2, el porcentaje a abonar será:	0.45%
11 034 7		f) Comercio con superficie desde 150m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	0.55%
11 034 8		g) Viviendas Multifamiliares con superficie hasta 60m2, el porcentaje a abonar será:	0.30%
11 034 9		h) Viviendas Multifamiliares con superficie desde 60m2 hasta 150m2, el porcentaje a abonar será:	0.45%
11 034 9		i) Viviendas Multifamiliares con superficie desde 150m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	0.55%
		2) Derechos a Liquidar sobre Planos Conforme a Obras (más las multas correspondientes):	
11 034 1		a) Viviendas con superficie hasta 60m2, el porcentaje a abonar será:	0.30%
11 034 2		b) Viviendas con superficie desde 60m2 hasta 150m2, el porcentaje a abonar será:	0.45%
11 034 3		c) Viviendas con superficie desde 150m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	0.70%
11 034 4		d) Comercio con superficie hasta 60m2, el porcentaje a abonar será:	0.45%
11 034 5		e) Comercio con superficie desde 60m2 hasta 150m2, el porcentaje a abonar será:	0.60%
11 034 6		f) Comercio con superficie desde 150m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	0.80%
11 034 7		g) Viviendas Multifamiliares con superficie hasta 60m2, el porcentaje a abonar será:	0.45%
11 034 8		h) Viviendas Multifamiliares con superficie desde 60m2 hasta 150m2, el porcentaje a abonar será:	0.60%
11 034 9		i) Viviendas Multifamiliares con superficie desde 150m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	0.80%
		3) Derechos a Liquidar sobre Planos Conforme de instalación eléctrica (más las multas correspondientes):	
11 034 1		a) Viviendas con superficie hasta 60m2, el porcentaje a abonar será:	2.50%
11 034 2		b) Viviendas con superficie desde 60m2 hasta 150m2, el porcentaje a abonar será:	4.00%
11 034 3		c) Viviendas con superficie desde 150m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	6.00%
11 034 4		d) Comercio con superficie hasta 60m2, el porcentaje a abonar será:	3.50%
11 034 5		e) Comercio con superficie desde 60m2 hasta 150m2, el porcentaje a abonar será:	5.00%
11 034 6		f) Comercio con superficie desde 150m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	7.00%
11 034 7		g) Viviendas Multifamiliares con superficie hasta 60m2, el porcentaje a abonar será:	3.50%
11 034 8		h) Viviendas Multifamiliares con superficie desde 60m2 hasta 150m2, el porcentaje a abonar será:	7.00%
11 034 9		i) Viviendas Multifamiliares con superficie desde 150m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	6.00%
11 035		ARTICULO 35º: Toda construcción que importe alterar el sistema de edificación, tales como: espacios aéreos fuera de la línea municipal de edificación, sin perjuicio de lo que corresponda por el artículo 32º, se cobrará una tasa especial por metro cuadrado de:	15.56
11 036		ARTICULO 36º: Para toda construcción existente que presente plano o modificación del mismo sin permiso previo, se cobrará un adicional del 50% respecto de lo estipulado en el art.34 según la categoría que corresponda.	
11 037 0		ARTICULO 37º:	
11 037 1		1) Se cobrará en concepto de croquis de ubicación	4.12
11 037 2		2) Se cobrará en concepto de visado de planos	6.60



11 037	3	3) Se cobrará en concepto de verificación catastral	6.60
11 038		ARTICULO 38º: Para la aprobación de planos deberá adquirirse una carpeta de obra, donde constará toda la documentación referente a la misma, dicha carpeta será parte de la documentación que se archivará en la Dirección de Obras Públicas. una vez aprobado el plano.	
11 038	1	1) Carpeta de Obra	17.59
11 039		ARTICULO 39º: La superficie declarada como semi-cubierta se computará con un valor del 50% respecto de la superficie cubierta.	
11 040		ARTICULO 40º: Por la extensión de altas y certificados finales de obras se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:	
11 040	1	1) Por certificados finales o de estado de obra solicitado	3.85
11 040	2	2) Por duplicado de certificados	3.85
11 040	3	3) Por altas de obras solicitadas	3.85
11 040	4	4) Por alta de obra otorgada de oficio por la comuna	3.85
11 040		Cuando el alta la otorga de oficio la comuna se cobrará la reposición del sellado correspondiente.	
11 000		OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:	
11 041		ARTICULO 41º: De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. Por ocupación de la vereda / acera con materiales u objetos de cualquier naturaleza que no sea para exhibición, venta o propaganda:	
11 041	1	1) Por ocupación de acera se abonara por metro cuadrado y por día en U.F.	1
11 041	2	2) Por ocupación de vereda se abonara por metro cuadrado y por día en U.F.	1
11 041	3	3) Por vehículo gastronómico sin venta de bebidas alcohólicas por mes en U.F.	100
11 041	4	4) Por vehículo gastronómico con venta de bebidas alcohólicas por mes en U.F.	200
11 042		ARTICULO 42º: Por zanjeo para la ejecución de obras de infraestructura y/o servicios:	
11 042	1	1) Se abonara por metro lineal de zanja en vereda por día en UF	2
11 042	2	2) Se abonara por metro lineal de zanja en calle asfaltada por día en UF	3
11 042	3	3) Se abonara por metro lineal de zanja en calle de tierra por día en UF	2
11 043		ARTICULO 43º: Tarjetas de Estacionamiento Medido por hora: (derogado)	\$ 0.00
11 044		ARTICULO 44º: Permisos de Estacionamiento (delimitación y cebrado) en clínicas privadas, centros y consultorios médicos y veterinarias (ascenso y descenso de pacientes en caso de emergencias) en horario de 8 a 12 v de 16 a 20hs. Por mes en U.F. s/lo establecido en art. 41º	15
11 000		INSPECCIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS:	
11 045		ARTICULO 45º:	
11 045	1	1) Por inscripción en el registro municipal de construcción de empresas de obras públicas, por año:	140
11 045	2	2) Por inscripción en el registro municipal de profesionales, por año	35
11 045	2	(Ingenieros, Arquitectos, Maestro Mayor de Obra y/o Agrimensores)	
12 000		<u>-CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO-</u>	
12 000		TERMINAL DE ÓMNIBUS: De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. Por ocupación de la vereda / acera con materiales u objetos de cualquier naturaleza que no sea para exhibición, venta o propaganda:	
12 046		ARTICULO 46º:	
12 004	1	1- Derecho de atraque por cada arribo y salida de combis	1
12 046	2	2- Derecho de atraque por cada arribo y salida de colectivos	2
12 046	3	3- Locales para boletería cada uno y por mes:	
12 046	3 a	a) Local 1-3	100
12 046	3 b	b) Local 4 c/depósito	150
12 046	3 c	c) derogado	
12 046	3 d	d) derogado	
13 000		<u>-CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO-</u>	
13 000		DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DEL ESPACIO PÚBLICO	



13 047	ARTICULO 47º De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , las mismas serán equivalente al Precio Unitario del Kilowatt por hora (\$/kWh) establecido como Costo de Compra de Energía para la categoría oficial que aprueba el poder ejecutivo provincial. Las compañías o empresas particulares de cualquier naturaleza, por mes o fracción:	
13 047	a) Por red de transporte de energía eléctrica media y baja tensión por cada cien metros o fracción. La cantidad de U.F. (\$/kWh) :	100
13 047	b) Por red de televisión por cable por cada cien metros o fracción. La cantidad de U.F. (\$/kWh) :	100
13 047	c) Por red de transporte de datos (telefonía , internet, etc.) por cada cien metros o fracción. La cantidad de U.F. (\$/kWh) :	100
13 047	d) Por redes subterráneas por cada cien metros o fracción. La cantidad de U.F. (\$/kWh) :	50
13 047	En todos los casos en que se tenga multiples cableados se abonará por la actividad principal de la persona iurídica	
13 047	Visto lo establecido en la RESOLUCION SEyM N° 079/21 y 080/21, facultesé al Depto. Ejecutivo a otorgar bonificaciones por los derechos establecidos en el presente artículo hasta el monto equivalente al subsidio del estado en dicha tarifa.	
13 000	DERECHO AL USO DEL ESPACIO SUPERFICIAL	
13 048	ARTICULO 48º: De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo Por el derecho concedido o a conceder de conformidad al artículo precedente. Se abonaran los siguientes montos:	
13 048 1	1) Surtidores de Combustibles:	
13 048	a) Por cada surtidor (hasta 2 bocas de expendio) instalado en el ejido urbano o fuera de el, por trimestre o fracción	20.49
13 048 2	2) Varios:	
13 048 2 a	a) Por cada revistero o heladera portatil colocado en la vía pública por día	0.34
13 048 2 b	b) Por ocupación de veredas por mesas de confiterías, bares, heladerías y todo ramo similar, pagarán por día v por mesa:	0.34
13 048 2 c	c) Por cada kiosco ubicado en el ejido comunal, por día:	0.66
13 048 2 d	d) Por cada kiosco de flores ubicado en la inmediaciones del cementerio u otros lugares de la ciudad, para la fecha en que se conmemoran el día de la madre, el día de los fieles difuntos, para las demás fechas por kiosco o instalación similar v por día:	2.23
13 048 2 e	e) Por cada mesa que se coloque en la vereda en los días de carnaval u otras festividades locales a disponerse por el ejecutivo municipal, a excepción de las que hayan abonado el derecho establecido en el apartado 2) anterior. por día:	0.75
13 048 2 f	f) Por cada festival realizado en la vía pública con fines comerciales o publicitarios sin perjuicio de los demás derechos que pudieran corresponderles, por día:	30.98
13 048 2 g	g) Por la exposición o permanencia en la acera de bienes muebles en general, motocicletas, bicicletas, etc., incluidos maquinarias, automotores y herramientas agrícolas con propósitos comerciales o publicitarios. por m2 v por día:	0.26
13 048 2 h	h) Por toldos y parasoles previamente autorizados por m2 o fracción y por trimestre:	0.17
13 048 2 i	i) Cada sillón, hamaca, sombrillas, colocadas en confiterías, bares, heladerías y todo ramo similar, por trimestre:	0.17
13 049	ARTICULO 49º: Las empresas de autos, líneas de ómnibus y colectivos de excursión, pagarán por uso de la vía pública y por unidad registrada, con estricta sujeción a las concesiones otorgadas y a la Ordenanza respectiva, por trimestre o fracción:	3.30
13 050	ARTICULO 50º: Queda terminantemente prohibida la ocupación de la vía pública para todo trabajo relacionado con reparaciones de vehiculos, maquinarias o rodados en general, asi como trabajos de gomería, vulcanización y/o colocación de neumaticos y suministro de combustibles, salvo los autorizados expresamente para este ultimo caso.	
13 050	Los responsables propietarios de los establecimientos serán responsables directos ante la comuna para efectuar el pago de las multas que correspondan	
14 000	<u>-CAPITULO DÉCIMO CUARTO-</u>	
14 000	SERVICIOS SANITARIOS- AGUA POTABLE:	
14 051	ARTICULO 51º: La Tasa por servicio y provisión de agua según uso se establece las siguientes tasas en pesos que deberán abonarse en forma previa por cada utilización, según la siguiente escala:	
14 051 1	1) Agua Tarifa Residencial Cargo Fijo 5 m3	437.77333
14 051 2	2) Aqua Tarifa Comercial Carqo Fijo 9 m3	1418.37154
14 051 3	3) Aqua Tarifa Tres Carqo Fijo 9 m3	425.36909
14 051 4	4) Aqua Tarifa Industrial Carqo Fijo 9 m3	2900.4
14 051 5	5) Aqua Tarifa Residencial c/IVA Carqo Fijo 5 m3	437.77333
14 051 6	6) Aqua Tarifa Res. Art. 42 Ley 20337 Carqo Fijo 5 m3	480.15245
14 051 7	7) Aqua Tarifa Autoridades Carqo Fijo 5 m3	437.77333
14 051 8	8) Aqua Tarifa Aut. Carqo Fijo 5 m3	131.32607
15 000	<u>-CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO-</u>	



15 000	PERMISOS GENERALES: Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.	
15 052	ARTICULO 52º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, establézcanse los siguientes gravámenes:	
15 052 1	1) Por cada calesita, o juegos para niños o peloteros y similares por día.	4.50
15 052 2	2) Por cada cancha de bowling, por línea, por mes.	4.50
15 052 3	3) Por cada billar, metegol, billar-gol, sapos, etc., por cada juego por mes y fracción.	4.50
15 052 4	4) Juegos electrónicos, consolas de videojuegos y similares, por cada juego por mes	4.50
15 052 5	5) Otros entretenimientos no especificados en los incisos anteriores, que funcionan en el interior de locales, cuyo funcionamiento no este expresamente prohibido por disposiciones legales, por cada uno y por mes.	4.50
15 052 6	6) Por cada parque de diversiones por día.	45.00
15 052 7	7) Deroqado	0.00
15 052 8	8) Por cada circo sin animales (ver ordenanza n° 20/08).	45.00
15 052 9	9) Por la realización de eventos comerciales, culturales, deportivos y de toda índole, tanto en habilitaciones transitorias como los realizados por habilitaciones permanentes, que no fueran declarados de interés municipal y requieran la asistencia de personal y equipos municipales, deberá abonarse conjuntamente con la tarifa preestablecida en los incisos anteriores los siguientes valores:	
15 052 9	Valor por cada unidad de equipo y por hora en U.F.:	18
15 052 9	Previo a su autorización, se evaluará la cantidad de unidades de personal y/o equipos a afectar al evento.	
15 052 9	Entidades estatales o sin fines de lucro, sin cargo, quedando sujeto a consideración de la autoridad de aplicación, quien podrá o no otorgar la autorización del uso.	
15 052 9	Usos no contemplados en los items anteriores, definido por convenio individual.	
15 052 9	Cuando la organización de un evento importe la alteración de la circulación del tránsito alrededor del lugar, ya sea por no disponer de estacionamiento propio o por que la magnitud del mismo sobrepasara la capacidad del estacionamiento propio que el organizador dispusiere, e implique la asistencia del personal y/o equipos de la Dirección de Tránsito, el organizador, aún encontrándose habilitado para estas actividades y por el sólo hecho de generar el desorden en el tránsito, deberá abonar previo o con posterioridad al acto las tasas indicadas precedentemente.	
15 053	ARTICULO 53º: El permiso para funcionamiento de circo, parque de diversiones, etc., deberá solicitarse por escrito acompañado de un depósito de garantía de.	450
15 053	Se otorgará un plazo máximo de diez días (10) de funciones consecutivas o alternadas, pudiéndose ampliar el plazo hasta un máximo de veinte (29) días de funciones consecutivas o alternadas, con un recargo del cien por ciento (100%) de la garantía fijada en este artículo.	
15 054	ARTICULO 54º: Los derechos de venta ambulante se percibirán de la siguiente forma:	
15 054 1	1) Oferentes de servicios en general (afiladores, fotógrafos, etc.) por día.	20
15 054 2	2) Vendedores de productor de limpieza o alimenticios por día	25
15 054 3	3) Vendedores de otros productos no comprendidos en el apartado b) de este artículo, por día.	20
15 054 4	4) Puestos de venta en ferias y eventos organizados por el Municipio	
15 054	Previo a su Autorizacion se evaluara la cantidad de personal y/o equipos a afectar al evento, quedando sujeto a la Autoridad de aplicación, conforme a la magnitud del mismo. La cantidad de U. F. que debera abonarse entre los privados que participan en la Organización -.	hasta 500
16 000	-CAPITULO DÉCIMO SEXTO-	
16 000	PATENTES DE RODADOS: Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.	
16 055	ARTICULO 55º: Este gravamen conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, se aplicará de la siguiente manera:	
16 055 1	1) Inscripción inicial de motovehículos 0km de hasta 95 cm3 de cilindrada	10
16 055 2	2) Inscripción inicial de motovehículos 0km de más de 95 cm3 y hasta 200 m3 de cilindrada	20
16 055 3	3) Inscripción inicial de motovehículos 0km de más de 200 cm3 y hasta 500 m3 de cilindrada	30
16 055 4	4) Inscripción inicial de motovehículos 0km de más de 500 cm3 y motovehículos armados fuera de fábrica v subastados.	45
16 056	ARTICULO 56º: Además de los importes establecidos se cobrará un adicional de chapas, patentes y para todos los casos establecidos en el artículo anterior de:	16
16 057	ARTICULO 57º: Por reposición de chapas perdida o sustitución.	16
17 000	-CAPITULO DÉCIMO SEPTIMO-	



Concejo Deliberante de General Acha

17 000	TASA DE INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE: Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.	
17 058 0	ARTICULO 58º: Los comercios, industrias, negocios, locación de bienes o servicios y toda actividad lucrativa, realizada dentro del ejido comunal y radicadas en el mismo, abonarán una tasa fija anual por Inspección. seguridad e higiene. de acuerdo a la actividad que se trate.-	
17 059 0	ARTICULO 59º: Fijase la tasa anual de la siguiente forma:	
17 059 C1	CATEGORÍA 1:	
17 059 C1	La suma de pesos anuales U.F.:	60
17 059 C1	La suma de pesos mensuales U.F.:	5
17 059 C1 1	- Actividades recreativas (culturales, artesanales, deportivas y similares)	
17 059 C1 2	reassignado	
17 059 C1 3	reassignado	
17 059 C1 4	reassignado	
17 059 C1 5	reassignado	
17 059 C1 6	- Venta de leña	
17 059 C1 7	- Carro de venta de pequeñas dimensiones (pochoclero)	
17 059 C2	CATEGORÍA 2:	
17 059 C2	La suma de pesos anuales U.F.:	84
17 059 C2	La suma de pesos mensuales U.F.:	7.0
17 059 C2 1	- Carpinterías	
17 059 C2 2	- Compostura de calzados	
17 059 C2 3	- Gestorías y Delivery	
17 059 C2 4	- Gimnasios	
17 059 C2 5	- Lavanderías, tintorerías y tejidos	
17 059 C2 6	- Locutorios	
17 059 C2 7	- Servicios de fotografía	
17 059 C2 8	reassignado	
17 059 C2 9	reassignado	
17 059 C2 10	- Promotores de espectáculos	
17 059 C2 11	- Relojerías, joyerías y similares	
17 059 C2 12	- Salones e institutos de belleza, Peluquería y Pedicura	
17 059 C2 13	- Servicios de publicidad y propaganda	
17 059 C2 14	- Tapicerías	
17 059 C2 15	- Servicios de limpieza, mantenimiento en general, de espacios verdes y otros ncp.	
17 059 C3	CATEGORÍA 3 :	
17 059 C3	La suma de pesos anuales U.F.:	96
17 059 C3	La suma de pesos mensuales U.F.:	8.0
17 059 C3 1	derogado	
17 059 C3 2	- Artículos de cotillón	
17 059 C3 3	- Artículos de viajes, carteras, calzados en general, marroquinería, talabartería	
17 059 C3 4	- Artículos de perfumería y cosméticos	
17 059 C3 5	- Artículos y aparatos fotográficos	
17 059 C3 6	- Artículos de limpieza	
17 059 C3 7	- Canchas de predios para la práctica deportiva en general (fútbol, padle, etc)	
17 059 C3 8	- Aserraderos	
17 059 C3 9	reassignado	
17 059 C3 10	- Barracas	
17 059 C3 11	- Bombonerías	
17 059 C3 12	reassignado	
17 059 C3 13	- Carnicerías, Chacinados, Pollería y de alimentos carnicos ncp.	
17 059 C3 14	- Comunicaciones, venta de celulares, venta de antenas satelitales	
17 059 C3 15	reassignado	
17 059 C3 16	- Cerrajerías	
17 059 C3 17	- Despensas, minimercados	
17 059 C3 18	- Distribuidoras de productos alimenticios en general	
17 059 C3 19	- Espectáculos musicales en vivo	
17 059 C3 20	- Fiambrerías	
17 059 C3 21	- Florerías	
17 059 C3 22	- Forrajerías	
17 059 C3 23	- Fraccionadoras en general	
17 059 C3 24	- Gomerías	
17 059 C3 25	- Heladerías	
17 059 C3 26	- Hornos y fábricas de ladrillos	
17 059 C3 27	- Instrumentos musicales, discos, magazines, cintas magnéticas	
17 059 C3 28	- Kioscos	
17 059 C3 29	- Lavaderos de camiones y autos	
17 059 C3 30	- Mercerías	
17 059 C3 31	- Mueblerías	
17 059 C3 32	- Ópticas	
17 059 C3 33	- Ortopedia	
17 059 C3 34	- Peñas folklóricas	
17 059 C3 35	- Pinturerías	
17 059 C3 36	- Pizzerías	
17 059 C3 37	reassignado	
17 059 C3 38	- Producciones y/o distribución de películas cinematográficas	
17 059 C3 39	- Elaboración de masas, panificados, facturas, tortas etc.	
17 059 C3 40	- Radios AM y FM	
17 059 C3 41	- Regalerías	
17 059 C3 42	- Reparación y armado de baterías	



Concejo Deliberante de General Acha

17 059 C3 43	-	Venta de indumentaria y/o telas e insumos en general	
17 059 C3 44	reassignado		
17 059 C3 45	-	Rotiserías y Elaboración de comidas para llevar	
17 059 C3 46	-	Restaurantes (con hasta 10 mesas)	
17 059 C3 47	-	Sanwicherías	
17 059 C3 48	-	Semillerías	
17 059 C3 49	-	Soderías	
17 059 C3 50	-	Talabarterías	
17 059 C3 51	-	Talleres de chapa y pintura, mecánicos, de electricidad, de herrería, de alineación y balanceo, de radiadores. de soldaduras. de motores. de costura. de motos. de reparaciones	
17 059 C3 52	reassignado		
17 059 C3 53	-	Tornerías	
17 059 C3 54	-	Transportes en general, taxis, taxis flete y transportes escolares	
17 059 C3 55	reassignado		
17 059 C3 56	-	Venta de artículos de electricidad y accesorios para el automotor	
17 059 C3 57	-	Venta de gas	
17 059 C3 58	-	Venta de molinos y aquadas	
17 059 C3 59	-	Venta de productos dietéticos	
17 059 C3 60	-	Venta de repuestos y accesorios en general (autos, camiones, motos, etc.)	
17 059 C3 61	reassignado		
17 059 C3 62	-	Vidrierías	
17 059 C3 63	-	Servicios de encomiendas	
17 059 C3 64	-	Perforaciones rurales	
17 059 C3 65	-	Consortios	
17 059 C3 66	-	Servicios de Catering y Carros de Comidas en General	
17 059 C4		CATEGORÍA 4:	
17 059 C4		La suma de pesos anuales U.F.:	144
17 059 C4		La suma de pesos mensuales U.F.:	12.0
17 059 C4 1	-	Artes Gráficas, copias, fotocopias, ampliaciones y reproducción de planos	
17 059 C4 2	-	Fábricas de artículos de cerámica	
17 059 C4 3	-	Fábrica de artículos de construcción	
17 059 C4 4	-	Fábrica de artículos rurales	
17 059 C4 5	reassignado		
17 059 C4 6	-	Imprentas, editoras y similares	
17 059 C4 7	-	Metalúrgicas	
17 059 C4 8	-	Panaderías	
17 059 C4 9	-	Venta de computadoras, repuestos, accesorios y artículos de computación en general	
17 059 C4 10	-	Restaurantes, bares, cafes, pubs, cervecerías y otros similares (con más de 10 mesas)	
17 059 C4 11	-	Guarderías infantiles	
17 059 C4 12	-	Jardines de infantes privados	
17 059 C4 13	reassignado		
17 059 C4 14	reassignado		
17 059 C4 15	reassignado		
17 059 C4 16	reassignado		
17 059 C5		CATEGORÍA 5:	
17 059 C5		La suma de pesos anuales U.F.:	168
17 059 C5		La suma de pesos mensuales U.F.:	14.0
17 059 C5 1	-	Consultorios de parapsicología	
17 059 C5 2	derogado		
17 059 C5 3	derogado		
17 059 C5 4	-	Exhibición de películas	
17 059 C5 5	-	Explotación de agencia oficiales de prode y loterías	
17 059 C5 6	-	Explotación de bowling y juegos similares	
17 059 C5 7	-	Farmacias	
17 059 C5 8	-	Inmobiliarias, servicios de administración, corredores de comercio, martilleros públicos	
17 059 C5 9	-	Maestro mayor de obras	
17 059 C5 10	-	Sanatorios, clínicas y centros de atención médica	
17 059 C5 11	-	Servicios funerarios, ataúdes, lápidas y similares	
17 059 C5 12	-	Veterinarias y servicios técnico profesionales	
17 059 C5 13	-	Institutos de enseñanza en general	
17 059 C5 14	-	Operadores y agencias de viaje de turismo	
17 059 C5 15	-	Servicios técnicos y profesionales de cualquier especialidad	
17 059 C5 16	-	Fábricas de helados	
17 059 C5 17	-	Servicios de Agencias de Cobros (Rapipaño /Pampa Paño/Paño Facil etc.)	
17 059 C5 18	-	Juegos mecánicos y electrónicos	
17 059 C5 19	-	Servicios de contenedor	
17 059 C5 20	-	Ferretería	
17 059 C5 21	-	Servicios de Camión Atmosférico y similares	
17 059 C5 22	-	Hoteles, hasta 2 estrellas, residenciales, moteles y similares	
17 059 C6		CATEGORÍA 6:	
17 059 C6		La suma de pesos anuales U.F.:	240
17 059 C6		La suma de pesos mensuales U.F.:	20
17 059 C6 1	-	Empresas constructoras	
17 059 C6 2	-	Servicompras (mercados dentro de estaciones de servicios)	
17 059 C6 3	reassignado		
17 059 C6 4	reassignado		
17 059 C6 5	-	Venta de materiales de construcción	
17 059 C6 6	-	Distribuidoras de productos alimenticios al por mayor	
17 059 C6 7	-	Venta de artículos de caza, pesca, camping, armas y anexos	
17 059 C6 8	-	Venta de artículos del hogar	
17 059 C6 9	-	Venta de bicicletas	
17 059 C6 10	-	Venta de ciclomotores	
17 059 C6 11	reassignado		
17 059 C6 12	-	Venta de partes piezas repuestos y accesorios N.C.P.	
17 059 C7		CATEGORÍA 7:	



Concejo Deliberante de General Acha

17 059 c7	La suma de pesos anuales U.F.:	444
17 059 c7	La suma de pesos mensuales U.F.:	37.0
17 059 c7 1	- Correos y telégrafos	
17 059 c7 2		
17 059 c7 3	- Hoteles de 3 estrellas o mas, Hoteles alojamiento	
17 059 c7 4	- Salones de Fiestas	
17 059 c7 5	- Venta de automotores, pick up, etc., nuevos y usados	
17 059 c7 6	- Venta de tractores y maquinarias agrícolas	
c7	CATEGORÍA 7 BIS:	
c7	La suma de pesos anuales U.F.:	1800.0
c7	La suma de pesos mensuales U.F.:	150.0
c7 1	- Confeiterías bailables	
17 059 c8	CATEGORÍA 8:	
17 059 c8	La suma de pesos anuales U.F.:	4380
17 059 c8	La suma de pesos mensuales U.F.:	365
17 059 c8 1	- Estaciones de Servicio	
17 059 c8 2	reassignado	
17 059 c8 3	- Frigoríficos	
17 059 c8 4	- Remates ferias	
17 059 c8 5	- Mercados	
17 059 c9	CATEGORÍA 9:	
17 059 c9	La suma de pesos anuales U.F.:	6180
17 059 c9	La suma de pesos mensuales U.F.:	515
17 059 c9 1	- Supermercados	
17 059 c9 2	- Empresas prestadoras de servicios de telefonía	
17 059 c9 3	- Empresas prestadoras de servicio de gas	
17 059 c9 4	- Canales privados de televisión	
17 059 c9 5	- Empresas prestadoras de servicios de alumbrado público	
17 059 c10	CATEGORÍA 10:	
17 059 c10	La suma de pesos anuales U.F.:	10800
17 059 c10	La suma de pesos mensuales U.F.:	900
17 059 c10 1	- Fábricas de placas de yeso	
17 059 c11	CATEGORÍA 11:	
17 059 c11	La suma de pesos:	
17 059 c11 1	- Agencias o Sucursales del Agente Financiero de la Provincia (Banco de La Pampa SEM). Importe anual en U.F.:	12900
	Importe Mensual en U.F.:	1075
17 059 c11 2	- Otras entidades bancarias nacionales, provinciales o cooperativas por sucursales. Importe anual en U.F.:	18000
	Importe Mensual en U.F.:	1500
17 059 c11 3	- Otras entidades de préstamo y financieras, agencias de cambio, etc. (excepto bancos). Importe anual en U.F.:	10320
	Importe Mensual en U.F.:	860
17 059 c11 4	- Entidades de Tarjeta de Crédito y Débito. Importe anual en U.F.:	14160
	Importe Mensual en U.F.:	1180
17 059 1	Corresponderá a la comuna la clasificación de todo negocio, profesión u otro oficio no mencionado en las disposiciones de la presente Ordenanza en base a la analogía con otros comercios, profesionales u oficios enumerados en las referidas disposiciones.	
17 059 2	Por libreta o certificado de sanidad comercio.	5
	TASA DE HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIA Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.	
17 060	ARTÍCULO 60º: Los comercios, industrias, negocios, etc., mencionados en el artículo anterior, abonarán un derecho de habilitación por iniciación de actividades (Licencia Comercial), por una única vez y al comienzo de su actividad de acuerdo a la siguiente escala:	
17 060 1	Actividad agrícola, ganadera, caza, silvicultura y pesca. (Producción agropecuaria, servicios agrícolas, caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales, silvicultura y sus servicios, extracción de madera y sus servicios, pesca)	43
17 060 2	Explotación de minas y canteras	43
17 060 3	Industria manufacturera	64
17 060 4	Electricidad y gas	64
17 060 5	Construcción (empresas constructoras o contratistas)	64
17 060 6	Comercio por mayor:	
17 060	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	32
17 060	Alimentos, bebidas y productos del tabaco	43
17 060	Textiles, confecciones, cueros y pieles	47
17 060	Artes gráficas, maderas, papel y cartón	47
17 060	Productos químicos, farmacéuticos, derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico	47
17 060	Artículos de bazar y menaje, eléctricos, muebles en general y materiales para la construcción	47
17 060	Metales, excluida maquinaria	47
17 060	Vehículos, maquinarias aparatos	47
17 060	Varios	47
17 060 7	Comercio por menor:	
17 060	Alimentos y bebidas	13



17 060	Textiles, confecciones, cueros y pieles	13
17 060	Artículos para el hogar	13
17 060	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares	13
17 060	Farmacias, perfumerías y artículos de tocador	13
17 060	Ferreterías	13
17 060	Vehículos	28
17 060	8 Ramos generales, supermercados y proveedurías	32
17 060	9 Restaurantes y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas	56
17 060	10 Hoteles	56
17 060	11 Transporte y almacenamiento, comunicaciones	21
17 060	12 Establecimientos financieros	429
17 060	13 Seguros	36
17 060	14 Bienes inmuebles	36
17 060	15 Servicios prestados a las empresas (servicios jurídicos, de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, de elaboración de datos y tabulación, servicios técnicos y arquitectónicos, servicios de publicidad, servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte)	32
17 060	16 Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos	32
17 060	17 Servicios médicos y odontológicos y otros servicios de sanidad	32
17 060	18 Institutos de enseñanza en general	43
17 060	19 Guarderías	11
17 060	20 Geriátricos	32
17 060	21 Asociaciones comerciales, laborales y profesionales	32
17 060	22 Servicios de diversión y otros de esparcimiento	43
17 060	23 - Derogado -	
17 060	24 Confeiterías bailables, Pubs en general	172
17 060	25 Servicios de reparación (de calzado y otros artículos de cuero, reparaciones eléctricas y/o electrodomésticos, reparación y servicio para automóviles y motocicletas, reparación de relojes y joyas, otros servicios de reparación no clasificados en otra parte)	28
17 060	26 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	30
17 060	27 Alquiler de ropa, artículos y artefactos para el hogar	21
17 060	28 Servicios personales (salones de belleza, peluquerías, estudios fotográficos, otros servicios personales no clasificados en otra parte)	32
17 060	29 Actividades o Servicios no Clasificados en otra parte	32
17 060	30 Cocinas Comunitarias (Habilitación y registro Ord. 62/2021)	9
17 060	31 Anexos:	
17 060	31 - A fin:	
17 060	31 Abona el 10 % sobre la actividad principal	
17 060	31 - No afín:	
17 060	31 Abona el 25 % sobre la actividad principal	

-CAPITULO DECIMO OCTAVO-

18 000	MULTAS POR CONTRAVENCIÓN: Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.	
18 061	ARTÍCULO 61º: Falta contra autoridad Comunal:	
18 061 1	1- Toda acción u omisión que impida la inspección o vigilancia, con multa de:	66
18 061 2	2- Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección u vigilancia, con multa de:	44
18 061 3	3- La falsa denuncia de infracciones para conseguir resoluciones comunales en beneficios de interés privado. ilegitimo. con multa de:	83
18 061 4	4- El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas con multa de:	55
18 061 5	5- La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocadas o dispuestas por la autoridad administrativa o judicial, en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras de mercaderías. Locales o vehículos con multa de:	110
18 061 6	6- La violación de una cláusula impuesta por la autoridad judicial o comunal, con multa de:	110
18 061 6	En todos los casos el ejecutivo comunal ordenará la reimplantación de la cláusula violada.	
18 061 7	7- La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad judicial o comunal, con multa de:	110
18 061 8	8- La destrucción, alteración, remoción y todo otro acto que hiciera ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración para transporte y demás señales colocadas por la autoridad comunal o entidad autorizada para ello y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias con multa de:	25
18 061 8	La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, con la mismas penas previstas en el párrafo anterior y decomiso del material empleado.	
18 061 8	El uso de los nombres de denominaciones que distinguen a la comuna, dependencia y/o empleo de expresiones "Municipio" "Municipal" "Comuna" y/o cualquiera otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como también el uso de escudo, insignias o emblemas similares a los pertenecientes a la comuna o usados por sus dependencias, con multa de:	248
18 062	ARTICULO 62º: Faltas contra la sanidad e higiene	
18 062 1	1- El incumplimiento de las normas relacionadas con las prevenciones de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, con multa de:	55



18 062 2	2- La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos de infracción a normas reqlamentarias v/o clausuras de 30 días. con multa de:	28
18 062 3	3- La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad viaente. con multa de:	14
18 062 4	4- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reqlamentarias. con multa de:	28
18 062 5	5- La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, con multa de:	41
18 062 5	v/o clausura de hasta 45 días.-	
18 062 6	6- La carencia de libretas sanitarias, con multa de:	41
18 062 6	v/o clausura de hasta 20 días.-	
18 062 7	7- La no renovación en término de la libreta sanitaria, con multa de:	31
18 062 8	8- La carencia de registro de habilitación para vender productos lácteos, con multa de:	41
18 062 9	9- La no renovación en término del registro o habilitación para vender productos, con multa de:	28
18 062 9	En el presente caso y en el de los incisos 6, 7 y 8, las penas se aplicarán por persona en infracción y serán pasibles de las mismas multas. tanto el empleador como el empleado.	
18 062 10	10- Las faltas relacionadas con la higiene de la habilitación del suelo, de la vía y lugares públicos y privados y de establecimientos locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades sujetas a contratos municipales. con multa de:	28
18 062 11	11- El lavado y barrido de las veredas en contravención a las normas reglamentarias o la falta de aseo de las mismas. con multa de:	28
18 062 12	12- El arrojto de depósito de desperdicios, residuos, aguas servidas o enceres domésticos en la vía pública, baldíos, casas abandonadas o el arrojto en la vía pública de desperdicios o tierra que nroduzcan el barrido de las veredas. casas o locales. con multa de:	348
18 062 13	13- La selección de desperdicios domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o la remoción de residuos que se depositen en la vía pública en sus respectivos recipientes para su recolección, con multa de:	28
18 062 13	Si la selección de residuos se realiza en los lugares que la comuna tiene habilitado como vaciadero, se aplicará una multa de:	56
18 062 13	De igual sanción se harán pasibles quienes adquieren, transfieren, transporten, almacenen, manipulen o bajo cualquier otro título, posean residuos así obtenidos.-	
18 062 14	14- El uso de recipientes para residuos domiciliarios que no se ajusten a las condiciones reqlamentarias o su ubicación fuera de los horarios establecidos. con multa de:	28
18 062 15	15- La emanación de gases tóxicos, con multa de:	261
18 062 15	v/o clausura de hasta 90 días.-	
18 062 15	Cuando la emanación de gases proviniera de industrias o fábricas y el protocolo analítico de contaminación ambiental indicara que afecta la salud pública, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se impondrá la clausura de los elementos hasta que se corrija la infracción.-	
18 062 16	16- El exceso de humo y hollín proveniente de chimeneas incineración, calderas, automotores, etc., con multa de:	28
18 062 17	17- Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elabora, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice otra actividad vinculada con los mismos, así como su dependencia, mobiliario o servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guardar o conservar a sus implementos, faltado a las condiciones higiénicas, con multa de:	78
18 062 18	18- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectando el transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios, con multa de:	78
18 062 19	19- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, con multa de:	83
18 062 20	20- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontrasen alteradas, con multa de:	138
18 062 21	21- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontrasen contaminadas, con multa de:	166
18 062 22	22- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontrasen adulteradas, con multa de:	138
18 062 23	23- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontrasen falsificadas, con multa de:	138



18 062 24	24- La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la localidad o sin someterlo a control sanitario o eludiendo el mismo, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reelmentaciones vigentes. con multa de:	551
18 062 25	25- Cuando respecto a los alimentos, bebidas o sus materias primas analizadas por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja la comisión de una infracción, deberán remitirse al ejecutivo comunal el acta de extracción de muestras, el resultado de los análisis y el acta de comprobación introducción cládestina o no sometida a control. Cuando exista mercadería intervenida se comunicará a si mismo su especie y cantidad y el lugar donde se encuentra depositada.	
18 062 26	26- El ejecutivo comunal resolverá la devolución de la mercadería intervenida, previa corrección de la infracción, si no dispusiere el comiso u otras medidas autorizadas. Cuando decretare el decomiso dispondrá el envío de la mercadería a la dirección de Bromatología para la ulterior disposición de las que resulten aprovechables entre las dependencias comunales o entidades de bien público y la inutilización de las que no lo fueran.-	
18 062 27	27- Los alimentos, bebidas y sus materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico y bromatológico ineptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse esta, con la conformidad expresada por escrito por el presunto infractor o la persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente.-	
18 062 27	En su defecto, se procederá a la intervención de la mercadería, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el inciso 25.-	
18 062 28	28- Por faenar en lugares no autorizados a tal fin, una multa de:	413
18 062 28	Y/o Clausura hasta 90 días.-	
18 062 29	29- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidas o producidas con sistemas o métodos prohibidos, o con materiales no autorizados o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, con multa de:	414
18 062 30	30- La falta de solicitud y/o aprobación en cuanto a la iniciación de actividades, tal como lo hubiese dispuesto en la Ordenanza Fiscal. con multa de:	157
18 063	ARTÍCULO 63º: Falta contra la moral y las buenas costumbres:	
18 063 1	1- Las infracciones a los reglamentos sobre clasificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráfico en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas o lesiones en el sentido de la dignidad humana, de la libertad de culto, los espectáculos y diversiones públicas, con multa de:	157
18 063 1	Y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.-	
18 063 1	Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de las faltas.	
18 063 1	La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuviera prohibida, con multa de:	157
18 063 1	Y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.-	
18 063 2	2- La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral o las buenas costumbres mediante palabras, gestos, o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en lugares de acceso público o en domicilio privado cuando trascienden la vía pública o a los vecinos y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.-	
18 063 2	En todos los casos las penas serán aplicadas a la empresa o institución que lo consintiera o fuera nealiciente en la vialilancia v a los autores de las faltas.	
18 063 3	3- La venta, edición, distribución, exposición, o circulación de libros, revistas, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, con multa de:	157
18 063 3	Y/o decomiso o inutilización de los elementos empleados para cometer las faltas, clausura hasta 50 días y/o inhabilitación hasta 180 días.-	
18 063 3	Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de la comercialización.	
18 063 4	4- El abuso de credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y practicas congéneres en infracción a lo dispuesto en las respectivas reelmentaciones. con multa de:	33
18 063 4	y/o decomiso o inutilización de los elementos empleados para cometer las faltas y/o clausura hasta 90 días v/o inhabilitación hasta 180 días.-	
18 063 5	5- La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas, o aparatos para usar con fines de placer, violando las prohibiciones contenidas en los reglamentos pertinentes, con multa de:	783
18 063 5	y/o decomiso o inutilización de los elementos empleados para cometer las faltas y / o clausura hasta 90 días v / o inhabilitación definitiva.-	
18 063 6	6- El maltrato de los animales mediante acciones u omisiones contrarias a las reelmentaciones respectivas con multa de:	78
18 063 6	y/o decomiso de los elementos empleados para cometer las faltas	
18 063 6	y/o clausura hasta 45 días.-	
18 064	ARTICULO 64º: Falta contra el tránsito: (Normado en Código de Faltas - establecido en U.F.)	
18 065	ARTICULO 65º: Infracciones diversas:	



18 065 1	1- El uso y ocupación de la vía pública, por exposiciones, construcciones, aparejos, materiales, depósitos u otros obstáculos que perturban o impiden el tránsito, aunque sea temporal, con multa de.	52
18 065 2	2- Por contravenir la ordenanza sobre prohibición para realizar propaganda con altavoces móviles, con multa de.	26
18 065 3	3- Por contravenir la Ordenanza sobre formas de establecimientos, con multa de:	26
18 065 3	- por primera vez.	52
18 065 3	- por segunda vez.	78
18 065 3	- por tercera vez.	
18 065 4	4- Falta licencia comercial, con multa de:	60
18 065 5	5- Falta de habilitación municipal, con multa de:	132
18 065 6	6- Por no haber presentado en termino la solicitud de habilitación, con multa de:	26
18 065 7	7- Las industrias, fabricas y todos aquellos que arrojen a la vía pública o en lugares no autorizados, desperdicios v/o residuos. con multa de:	261
18 065 7	Y/o inhabilitación de 30 días.	
18 065 8	8- Por todo daño intencional a las plantas existentes en las calles o paseos por planta y por ves, con multa de.	26
18 065 8	Y la reposición de la planta dañada.	
18 065 9	9- Por transitar o cruzar los canteros de las plazas publicas, con multas de:	7
18 065 10	10- Por toda destrucción de bancos, lámparas, focos de alumbrado publico, como así también cualquier otro objeto de propiedad comunal, sin perjuicio de la retribución del importe del daño, una multa de:	78
18 065 11	11- Daños a monumentos, con arresto de hasta cinco (5) días, rescisión del daño y multa de:	28
18 065 12	12- Por hacer excavaciones en las calles o caminos, los conductores de vehículos, cuando se procedan a rellenarlos ensequida. con una multa de:	28
18 065 13	13- Por sacar tierra, tosca o arena sin permiso previo, con una multa de:	52
18 066	ARTICULO 66º: Faltas contra la seguridad, el bienestar y la estética urbana:	
18 066 1	1- La iniciación o construcción sin permiso de obras nuevas, ampliaciones o modificaciones que estén de acuerdo a ordenanzas, códigos vigentes, con multa de:	39
18 066 2	2- La iniciación o modificaciones que no estén de acuerdo con ordenanzas o códigos vigentes, con multa de:	39
18 066 3	3- Cuando se verifique que obras nuevas, ampliaciones, modificaciones, realizadas por planos aprobados y los mismos se modifiquen o amplíen no respetando ordenanzas y códigos vigentes, con multa de:	
18 066 3	- Al Director Técnico de la obra.	52
18 066 3	- Al Propietario.	52
18 066 4	4- Cuando se presenten los planos nuevos de una construcción y se encuentre incompleta la documentación anterior. con multa de:	
18 066 4	- Al Director Técnico de la obra.	33
18 066 4	- Al Propietario.	28
18 066 5	5- Por incumplimiento de comunicación de los cambios de domicilio dentro de los cinco (5) días de producidos. con una multa de:	3
18 066 6	6- Por inexistencia de documentación aprobada en obra, con una multa de:	6
18 066 7	7- Por cada inspección parcial no solicitada al Director Técnico, se le aplicará una multa de:	33
18 066 8	8- Por falta de cerco provisorio o por tenerlo en malas condiciones, con una multa de:	
18 066 8	- Vivienda familiar.	42
18 066 8	- Vivienda Multi-familiar o más de una planta.	99
18 066 9	9- Por ocupación no autorizada en la vía publica (acera y calzada) con una multa de:	78
18 066 10	10- En caso de ocuparse toda la vereda, la no construcción de pasarela sobre la calzada tendra una multa de:	131
18 066 11	11- Falta de letrero en la obra, con una multa de:	
18 066 11	- Al Director Técnico de la obra.	17
18 066 11	- A la Empresa constructora.	17
18 066 12	12- Por utilizar materiales no autorizados que no cumplimenten exigencias del código, con una multa de:	34
18 066 13	13- Por no permitir el acceso a inspectores o funcionarios comunales en una obra, con una multa de:	104
18 066 14	14- Por falta de colocación de bandejas protectoras o tenerlas en malas condiciones, con una multa de:	71
18 066 15	15- Falta de presentación de planos conforme a obra dentro del plazo fijado, con una multa de:	62
18 066 16	16- Los deterioros causados en fincas linderas, con una multa de:	55



18 066 17	17- La no realización de trabajos encomendados por el municipio, con una multa de:	44
18 066 18	18- El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros privativos contiguos a predios linderos de uso independiente. con multa de:	55
18 066 19	19- El incumplimiento de las disposiciones referentes a obras en mal estado o amenazadas por algún peligro. con multa de:	104
18 066 20	20- La no destrucción de yuyos y malezas en veredas.	11
18 066 21	21- Por utilizar terrenos baldíos y/o abandonados cuyos frentes estén sobre calles pavimentadas, para depósito de maquinarias, camiones, acoplados, tractores y demás implementos agrícolas nuevos o usados. con una multa de:	104
18 066 21	Y serán llevados al corralón municipal, entregándose dichos bienes una vez abonada la infracción, la estadía y traslado de los mismos.	
18 066 22	22- Por tener en las veredas objetos que obstruyan la misma o no estén autorizados por la comuna, con una multa de:	25
18 066 22	Y serán llevados al corralón municipal, entregándose dichos bienes una vez abonada la infracción, la estadía y traslado de los mismos.	
18 066 23	23- Por tener las veredas en condición intransitables.	3
18 066 24	24- Por tener en los terrenos baldíos yuyos, malezas, escombros, etc., se aplicara una multa por día y por metro cuadrado. sobre la superficie total del terreno. una multa por metro cuadrado de:	0
18 066 25	25- Por utilizar terrenos baldíos o abandonados sobre calles de tierra del radio urbano, para depósito de maquinarias, camiones, acoplados, tractores y demás implementos agrícolas, nuevos o usados, con una multa de:	87
	Y serán llevados al corralón municipal, entregándose dichos bienes una vez abonada la infracción, la estadía y traslado de los mismos.	
18 066 26	26- El incumplimiento de las disposiciones referentes a la "obligación de conservar", con multa de:	69
18 066 27	27- Las instalaciones de maquinarias agrícolas, industriales, en contravención a las disposiciones vigentes y clausura a las maquinarias hasta que se corrija la infracción o sus instalaciones, con una multa de:	12
18 066 28	28- Por carecer de foguista matriculado o electricista en violación a las normas reglamentarias vigentes, con una multa de:	54
18 066 28	las normas reglamentarias vigentes.	
18 066 29	29- La falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia y los requisitos reglamentarios a los mismos y toda infracción a las normas vigentes sobre prevención de incendios, con multa de:	110
18 066 29	Y/o Clausura hasta 60 días.-	
18 066 30	30- La apertura de la vía pública sin permiso, en violación a las disposiciones y la omisión de colocar vallas, anuncios, dispositivos o efectuar obras o tareas prescritas por los reglamentos de seguridad de personas y bienes de la vía pública, con multa de:	58
18 066 31	31- Si la infracción fuera cometida por la Empresa de servicios públicos o contratistas de servicios o de Obras Públicas en general o particular que ejecutaron las obras en la vía pública, con multa de:	441
18 066 32	32- Las infracciones al código de edificación y normas complementarias no previstas en otros artículos del presente ordenamiento. con una multa de:	83
18 066 33	33- Cuando se hubiere realizado más de un apercibimiento en una obra, se penará al Director Técnico de la obra. con una multa de:	83
18 066 34	34- Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parques automotores y carrajes. con multa de:	26
18 066 35	35- Las infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos e innecesarios, vibraciones, que afecten a la velocidad. con multa de:	17
18 066 35	Y/o clausura de hasta 45 días.-	
18 066 36	36- Las infracciones a los reglamentos sobre seguridad o bienestar en viviendas o domicilios particulares o su espacio común y el tendido o sacudido de ropa, alfombras u objetos de infracción a las normas vigentes. con una multa de:	7
18 066 37	37- La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto de mención que implique la presencia de vehículo, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma prohibida por las normas de tránsito a los reglamentos sobre seguridad y bienestar, si no tuviera otra penalidad específica en esta ordenanza. con una multa de:	7
18 066 38	38- La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública, sin obtener permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos de seguridad y bienestar del público asistente o personas que trabajan. con multa de:	28
18 066 38	Si el hecho consistiera en perturbación o molestia al público por infracción a las disposiciones vigentes, fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la Empresa o Institución que las consintiere, o fuera negligente la vigilancia, a los autores de las faltas, con multa de:	198
18 066 38	Y/o clausura de hasta 20 días.-	



18 066 39	39- El empleo de operadores o electricistas sin las habilitaciones requeridas por la autoridad competente. con una multa de:	28
18 066 40	40- Toda infracción relacionadas con las normas que reglamenten los espectáculos de hipnosis, su difusión o exhibición. con multa de:	160
18 066 40	Y/o clausura de hasta 60 días.-	
18 066 41	41- La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades de espectáculos públicos en forma prohibida en contravención a los reglamentos. con multa de:	160
18 066 42	42- La empresa que lo consintiera o fuera negligente en la vigilancia, con multa de:	160
18 066 42	Y/o clausura de hasta 20 días.-	
18 066 43	43- La reventa de localidades de los Teatros municipales serán sancionadas con multa de:	160
18 066 43	Y/o clausura de hasta 90 días.-	
18 066 44	44- La propaganda que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigido en contravención a las normas específicas a la actividad realizada por promotores ambulantes de venta, con multa de:	17
18 066 44	Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad, con multa de.	55
18 066 44	Y/o inhabilitación de hasta 20 días.-	
18 066 44	En caso de reincidencia el Ejecutivo Municipal podrá disponer la eliminación definitiva de la Empresa de publicidad del registro respectivo.-	
18 066 44	Así mismo en todos los casos, el Ejecutivo Municipal, podrá ordenar por vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de la infracción.	
18 066 45	45- El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción las disposiciones vigentes, con multa de:	28
18 066 45	El decomiso será obligatorio cuando el instrumento hubiera sido alterado o cuando fuese susceptible de ser puesto en condiciones normales dentro de los plazos acordados al efecto por el Organismo de aplicación competente.	
18 066 46	46- El cobro del precio superior al fijado por la autoridad competente (cuando así estuviere establecido) o con márgenes superiores a los permitidos. con multa de:	83
18 066 46	Y/o clausura de hasta 60 días, y/o inhabilitación de 120 días.-	
18 066 47	47- El ocultamiento malicioso de mercaderías o la omisión de colocar precios a la vista del público cuando fuera exigible y toda maniobra subsidiaria a tal fin en infracción a las reglamentaciones vigentes. con multa de:	83
18 066 47	Y/o clausura de hasta 60 días, y/o inhabilitación de 120 días.-	
18 066 48	48- La violación de las normas reglamentarias vigentes referentes a la pesca y caza en el Parque Municipal.	53
18 066 49	49- La venta ambulante en la vía pública sin permiso, con una multa de:	104
18 066 49	Y/o decomiso.-	
18 066 50	50- El ejercicio del comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para lo que se hubiera denegado permiso. con multa de:	168
18 066 50	Y/o clausura hasta que cese la infracción o decomiso.-	
18 066 51	51- La instalación, funcionamiento o ejercicio del comercio, industria o actividad lucrativa con permiso de habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria pero en contravención a las normas respectivas vigentes, la falta o no de exhibición del libro registro de inspecciones, con multa de:	127
18 066 51	Y/o clausura de hasta 45 días.-	
18 066 52	52- La comercialización, distribución, venta, depósito, tenencia o uso de artículos pirotécnicos en contravención a las normas vigentes. con multa de:	104
18 066 52	Y/o clausura de hasta 60 días del local para toda actividad o definitiva para la actividad pirotécnica y/o decomiso o destrucción de la mercadería pirotécnica y/o comiso de la mencionada mercadería que se halle en el momento de comprobarse la infracción.-	
18 066 53	53- La instalación, funcionamiento o ejercicio del comercio, industria o actividad lucrativa, sin previo permiso. inscripción o comunicación exigible. con multa de:	127
18 066 53	Y/o clausura hasta el cese de la infracción.-	
18 066 54	54- La incitación a cualquier otro procedimiento desleal, tendiente a lograr el desvío de la clientela hasta determinado comercio. será reprimido con multa de:	72
18 066 54	Igual procedimiento corresponderá al responsable del negocio cuya propaganda efectúe mediante el procedimiento indicado previamente.-	
18 066 54	Quedan comprendidos en esta disposición las personas o gestores que con fines de lucro desvíen a quien concurra a alguna oficina pública a requerir el servicio que aquella preste.	
18 066 54	A los fines del presente inciso, los pasajes y pasillos de las galerías comerciales, se considerará vía pública.	
18 067	ARTICULO 67º: Infracción a las tasa por control de marcas y señales:	
18 067 1	1- Se aplicarán las multas que determine la Ley 1152/89 y los decretos 896/90, 1.740/90, 3.054/90 y 2.591/90. Y las que en el futuro las modificaren.	
18 067 2	2- Cuando la multa no está determinada en las normas legales del inciso anterior o en los casos de feriosos, acopiadores y martilleros reciban cueros o ganado por los que no se hallan extendido guías, sufrirán una multa de diez (10) veces el monto del gravamen establecido para cada especie en el Artículo 8 de esta Ordenanza -	



18 067	3	3- El pago de las multas en cualquiera de los casos indicados en el inciso 2, no liberará al infractor de la obligación de solicitar el otorgamiento de los documentos habilitantes para el traslado de hacienda y cueros.	
18 068	0	ARTICULO 68º: Faltas contra las normas vigentes en Materia de Instalaciones Sanitarias (CLOACAS)	
18 068	0	Faltas en las instalaciones de cloacas que serán aplicadas a los propietarios, operarios, directores técnicos y empresas, por infringir Disposiciones del reglamento para las Instalaciones Sanitarias domiciliarias e industriales v Ordenanza v Disposiciones vigentes.-	
18 068	1	1) Por cualquier desagüe pluvial no autorizado expresamente a colectara cloacal o por el uso indebido de los artefactos e instalaciones con el fin de evitar inundaciones en la propiedad:	
18 068	1	Al propietario, con multa de:	56
18 068	1	Al Director Técnico, con multa de:	73
18 068	2	2) Por la remoción de la tapa y/o contra tapa en las cámaras de Inspección, bocas de acceso o bocas de inspección por permitir el ingreso de agua de lluvia en las cloacas:	
18 068	2	Al propietario, con multa de:	13
18 068	2	Al Operario, con multa de:	22
18 068	2	Al Director Técnico, con multa de:	44
18 068	3	3) Por no presentar planos dentro de los plazos fijados:	
18 068	3	Al propietario, con multa de:	13
18 068	3	Al Director Técnico, con multa de:	44
18 068	4	4) Por no ejecutar trabajos exigidos por El Área de Saneamiento Ambiental, vinculados con las instalaciones domiciliarias internas y/o externas, en obras nuevas, ampliaciones o existentes una vez vencido el plazo:	
18 068	4	Al propietario, con multa de:	44
18 068	4	Al Operario, con multa de:	22
18 068	4	Al Director Técnico, con multa de:	88
18 068	4	Empresas constructoras con multa de:	129
18 068	5	5) Por no corregir defectos o fallas de las instalaciones que le sean imputadas. Una vez vencido el plazo acordado:	
18 068	5	Al propietario, con multa de:	11
18 068	5	Al Director Técnico, con multa de:	22
18 068	5	Empresas constructoras con multa de:	53
18 068	6	6) Por no utilizar los servicios de operario inscripto el registro del Área de Saneamiento Ambiental o la que lo reemplace. Para la realización de instalaciones sanitarias, además de la inmediata sustitución del operario no autorizado:	
18 068	6	Al propietario, con multa de:	22
18 068	6	Al Director Técnico, con multa de:	47
18 068	7	7) Por ejecutar obras, instalaciones o enlaces de cloacas en forma clandestina:	
18 068	7	Al propietario, con multa de:	107
18 068	7	Y en caso necesario retiro del material empleado para su decomiso y formulación del cargo correspondiente sin perjuicio de las acciones legales que correspondieren:	
18 068	7	Al Operario (con inmediata suspensión del trabajo), con multa de:	88
18 068	7	Al Director Técnico con suspensión de la matrícula por el termino de tres (3) meses e informe al Consejo Profesional, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, se le aplicará una multa de:	172
18 068	7	A empresas constructoras, de servicio a terceros o públicas o contratistas de estas, con multa de:	180
18 068	7	Y formulación del cargo correspondiente, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.	
18 068	8	8) Por emplear materiales, accesorios, artefactos, dispositivos y/o instalaciones no aprobada, que resten eficiencia y calidad al trabajo final y/o perjudique potencialmente a terceros no responsables, cuando sea exigible su aprobación:	
18 068	8	Al propietario, con multa de:	45
18 068	8	Al Director Técnico, con multa de:	88
18 068	8	E inmediata sustitución del material o artefacto.-	
18 068	9	9) Por sustituir artefactos y/o materiales buenos por defectuosos:	
18 068	9	Al propietario, con multa de:	45
18 068	9	Al Operario, con multa de:	28
18 068	9	Al Director Técnico, con multa de:	88
18 068	9	Empresas constructoras con multa de:	134
18 068	10	10) Por inexactitud de datos consignados en los planos conforme a obra de instalaciones sanitarias domiciliarias v/u obras externas:	
18 068	10	Al Director Técnico, con multa de:	88
18 068	11	11) Por cubrir instalaciones sanitarias sin complementar requisitos previos Relativos a planos, aranceles, derechos y plazos que correspondan fijar par tareas específicas:	
18 068	11	Al propietario, con multa de:	22
18 068	11	Al Operario, con multa de:	45
18 068	11	Al Director Técnico, con multa de:	88
18 068	12	12) Por no comunicar con la antelación suficiente la fecha en que comenzara a Ejecutar las conexiones externas:	
18 068	12	Al propietario, con multa de:	28
18 068	12	Al Operario, con multa de:	22
18 068	12	Al Director Técnico, con multa de:	88
18 068	13	13) Por no agotar, desinfectar, cegar o cubrir debidamente los sumideros, pozos Negros, pozos absorbentes o cualquier otro receptáculo análogo, o incurrir en ocultamiento respecto de su existencia:	



18 068 13	Al Operario, con multa de:	69
18 068 13	Al Director Técnico, con multa de:	88
18 068 14	14) Por la falta de la tapa y/o contra tapa en las cámaras de inspección, bocas de Acceso y bocas de inspección:	
18 068 14	Al propietario, con multa de:	22
18 068 15	15) Por el uso indebido de y no específico de cámaras de inspección, boca de acceso y boca de inspección:	
18 068 15	Al propietario, con multa de:	32
18 068 16	16) Por construir, alterar, remover o modificar sin planos aprobados, sin inspección y sin aviso previo, cualquier parte o accesorio de las instalaciones internas:	
18 068 16	Al propietario, con multa de:	28
18 068 16	Al Operario, con multa de:	34
18 068 16	Al Director Técnico, con multa de:	88
18 068 17	17) Los riesgos de apertura de calles para conexiones domiciliarias y/o ampliaciones de redes correrán por cuenta exclusiva del propietario, operario y/o profesional según corresponda, siendo estos los trabajos debidamente balizados a satisfacción de la inspección, motivando la falta, de balizamiento o protección adecuada y/o incorrecta compactación del terreno:	
18 068 17	Al propietario, con multa de:	34
18 068 17	Al Operario, con multa de:	34
18 068 17	Al Director Técnico, con multa de:	88
18 068 17	E informe al Consejo Profesional para su antecedente, sin perjuicio de las Acciones civiles y penales que corresponden para cada uno de los actores.-	
18 068 18	18) A efectos de evitar roturas de cañerías instaladas y en servicio, previo a cualquier trabajo a realizar en la vía pública, con motivo de obra públicas y/o privadas, los contratistas de las mismas deberán solicitar obligatoriamente la ubicación de las obras existentes que pudieran interferir las obras a realizar, con el compromiso de efectuar los sondeos en base a los datos proporcionados con herramientas y/o elementos de uso manual, por el incumplimiento de lo establecido se aplicara:	
18 068 18	Al Director Técnico, con multa de:	88
18 068 18	Empresas constructoras con multa de:	176
18 068 19	19) Las roturas y/o daños producidos en cañerías de cloacas por trabajos realizados en la vía pública por terceros y/o contratistas de obras públicas y/o privadas y/o Empresas prestatarias de otros servicios, aun cuando acrediten haber tomado todos los recaudos necesarios tendientes a conocer la exacta localización de las instalaciones y si mismo hayan realizado los sondeos previos, sobre la base de los datos proporcionados utilizando exclusivamente elementos y/o herramientas de uso manual:	
18 068 19	Al Director Técnico, con multa de:	162
18 068 19	Empresas constructoras / prestaria del servicio público con multa de:	176
18 068 19	E inmediata suspensión y/o paralización de la obra, hasta el total del Restablecimiento del servicio afectado, reposición de los materiales empleados en caso de ser previstos por el Área de Saneamiento Ambiental ante la necesidad de establecer el servicio afectado, pago de la o las multas aplicadas y de la liquidación que corresponda por la reposición efectuada, sin perjuicio de acciones civiles y penales que llegaran a corresponder.-	
18 068 20	20) Los profesionales no podrán presentar trámites de nuevas obras cuando tengan más de cinco (5) obras demoradas sin causa justificada, considerando para el caso el hecho de no registrar pedidos de inspección dentro de un lapso de seis (6) meses sin aviso previo y asimismo tengan abrevadas, por Área de Saneamiento Ambiental fallas imputables al profesional, la documentación de cinco (5) obras a su cargo.-	
18 068 21	21) Las multas y aranceles imputados a Directores Técnicos y Operarios implica que quedaran impedidos en el ejercicio de su actividad, para cualquier trámite, dentro del ámbito del Área de Saneamiento Ambiental, relacionado con planos de nuevos proyectos, obras y trabajos que no estuvieran registrados a su cargo en el momento de haber sido sancionado. Dicha inhabilitación tendrá vigencia mientras el infractor mantenga la Deuda con el Área de Saneamiento Ambiental por falta cometida, siendo los valores liquidados actualizados al momento de su pago, contando el Área de Saneamiento Ambiental con treinta días hábiles para resolver el tramite relacionado con la misma.-	
18 068 22	22) Cuando al mismo infractor se le hayan aplicado tres (3) multas (consecutivas o no), será sancionado con una suspensión por el termino de tres (3) meses, y en caso de reincidencia y luego de dos (2) multas más habrá llegado al límite de aplicar una suspensión por el término de un año, quedando impedido en su actividad de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.-	
18 068 23	23) La suspensión o cancelación de la matrícula de su especialidad será resuelta por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de La Pampa, de acuerdo a sus atribuciones y en ejecución de sus facultades.-	
18 068 24	24) Los riesgos por utilización de la vía pública para la realización de toda obra y que sea necesario la apertura de calles y veredas, correrán por cuenta de la empresa pública o privada a cuyo cargo se encuentren los trabajos y será civil y penalmente responsable de los accidentes de vehículos y peatones que transiten por la zona suscitados por una ineficiente señalización y/o incorrecta compactación del terreno.-	



18 068	ARTICULO 68º BIS: Las infracciones que no tengan señaladas una penalidad expresa en el presente capítulo serán aplicadas mediante resolución del Ejecutivo Municipal.	
19 000	-CAPITULO DECIMO NOVENO-	
19 000	DISPOSICIONES GENERALES: Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en Unidades Fijas (UF) , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.	
19 069	ARTICULO 69º: Es obligatoria la colocación de filtros o elementos especiales en todo motor eléctrico y/o explosión, dínamo, transformadores, otros artefactos, a los efectos de suprimir los ruidos que produzcan perturbaciones radiotelefónicas.	
19 070	ARTICULO 70º: Para el uso de silbatos, campanas, sirenas u otros elementos productores de ruidos, por parte de industrias, fábricas, diarios, etc., se requiere previa autorización del municipio.-	
19 070	Este requisito no será exigible para los vehículos de la administración sanitaria, policía y cuerpo de bomberos.	
19 071	ARTICULO 71º: Deroqado.-	
19 072	ARTICULO 72º: Deroqado.-	
19 073	ARTICULO 73º: Antes de efectuar construcciones o erigir objetos de cualquier naturaleza, especialmente para servicios de comunicaciones y cuyo emplazamiento, dada su altura e inmediatez respecto a un aeródromo público, debe ser evaluado desde el punto de vista de la seguridad operaria y deberá solicitarse la correspondiente autorización al Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, por intermedio del municipio.-	
19 074	ARTICULO 74º: Por el uso del colectivo el equivalente a 0,5 lts. de gasoil cat. premium por Km. recorrido más viático del chofer más la suma de:	45
19 075	ARTÍCULO 75º: Por la realización de espectáculos deportivos como fútbol, basquet, boxeo, automovilismo, motociclismo, ciclismo, speedway, midgets, etc. cuyo valor de entrada supere una U.F. abonara por día	50
19 075	- Por la realización de bailes, festivales y/o similares, organizados por entidades sociales, culturales y deportivas debidamente inscriptas ante los organismos pertinentes cuyo valor de entrada supere una U.F. abonara por día	50
19 075	- Por la realización de bailes, festivales y/o similares, organizados por particulares cuyo valor de entrada supere una U.F. abonara por día	100
19 075	- Desfile de modelos, por cada reunión.	10
19 075	- Por cada permiso para realizar cualquier espectáculo público mediante la venta anticipada de tarjetas con o sin derecho al servicio de comidas. valor por día.	15
19 075	- Todo espectáculo, cualquiera fuere su naturaleza, no previsto precedentemente, abonará por cada sección o día.	15
19 075	- Confitería, salones, restaurantes, y/o cantinas que presentes aisladamente o permanentemente algún tipo de espectáculo. por evento.	34
19 075	- Por cada permiso para realizar carreras cuadreras.	50
19 075	- Por cada espectáculo de tipo campestre, doma, exposiciones rurales, etc., valor por día.	50
19 075	- Venta de rifas, bonos contribución, sin la correspondiente autorización comunal valor por día.	50
19 075	- No pueden superponerse gravámenes a las entradas vendidas por los cinematógrafos al público, teniendo en cuenta que cualquier otro tipo de tributo contraria las disposiciones de la Ley Nacional 20.221 y modificaciones que señalan que las Provincias y Municipios no pueden ampliar por sí gravámenes locales análogos a los Nacionales.-	
20 000	-CAPITULO VIGESIMO-	
20 000	DERECHOS POR USO DE PREDIOS MUNICIPALES Y SUS PRESTACIONES	
20 076	ARTÍCULO 76º: Derechos sobre Parque Campos	
20 076	- Por acceso al Natatorio Municipal:	
20 076 1	1) Menores hasta 16 años de edad inclusive, residentes de la localidad de General Acha, día de semana:	\$ 0.00
20 076 2	2) Menores hasta 16 años de edad inclusive, en días sábados, domingos y feriados:	\$ 0.00
20 076 3	3) Mayores de 16 años de edad, residentes de la localidad de General Acha:	\$ 1,000.00
20 076 4	4) Mayores de 16 años de edad, no residentes de la localidad de General Acha:	\$ 2,000.00
20 076 5	5) Personas con discapacidad y jubilados: SIN CARGO	
20 076 6	6) Menores de 16 años de edad inclusive, residentes de la localidad de General Acha que participan en Programa Pro-Vida: SIN CARGO	
20 076	- Por acceso al Camping Municipal:	
20 076 7	1) Entrada general por persona, residentes de la localidad de General Acha, de lunes a viernes: SIN CARGO	
20 076 8	2) Entrada general por persona, residentes de la localidad de General Acha, sábados, domingos y feriados:	\$ 0.00
20 076 9	3) Entrada general por persona, no residentes (todos los días):	\$ 2,000.00



20 076 10	4) Carpas (por día):	\$ 4,000.00
20 076 11	5) Motor home/Casillas (por día y persona):	\$ 6,000.00
20 076 12	6) Personas con discapacidad y un acompañante, jubilados y empleados municipales: SIN CARGO	
20 077	ARTÍCULO 77º: Derechos sobre Balneario Utracan	
20 077	- Por acceso al Balneario de Utracan:	
20 077 1	1) Residentes de General Acha, de lunes a viernes: SIN CARGO	
20 077 2	2) Residentes de General Acha, sábado, domingos y feriados (por persona)	\$ 0.00
20 077 3	3) No residentes de General, de lunes a viernes (por persona)	\$ 0.00
20 077 4	4) No residentes de General Acha, sábado, domingos y feriados (por persona)	\$ 0.00
20 077 5	5) Ingreso a piletas del Balneario (NO HABILITADA 2024)	\$ 0.00
20 077 6	6) Derojado	
20 077 7	7) Derecho instalacion de carpa	\$ 4,000.00
20 077 8	8) Personas con discapacidad y un acompañante, jubilados y empleados municipales: SIN COSTO	
20 077 9	9) Derecho instalacion de motorhome/casillas (por día y persona)	\$ 6,000.00

ARTÍCULO 77 BISº: Autorícese el uso de los espacios públicos de Ejido Municipal de la ciudad de General Acha, mediante habilitación especial, para desarrollo de eventos festivos, shows musicales, recitales, presentación de bandas y/o grupos de baile, danza, y espectáculos de concurrencia masiva de públicos con venta de entradas que busque un fin lucrativo. De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen.

Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en **Unidades Fijas (UF)**, cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.-

- Establecé un canon de:

1) Por el uso y ocupación de los citados espacios para una ocupación de más de 600 personas, en U.F.	1,300
2) Por el uso y ocupación de los citados espacios para una ocupación entre 200 y 600 personas, en U.F.	380
3) Por el uso y ocupación de los citados espacios para una ocupación de menos de 200 personas, en U.F.	150

21 000 **-CAPITULO VIGESIMO PRIMERO-**

21 000 **TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS:**

21 078 **ARTICULO 78º:** Por la verificación del cumplimiento de la normativa vigente para el emplazamiento de cada estructura y/o elementos de soportes de antenas y sus equipos complementarios correspondientes a telefonía celular y televisión se abonará por unidad y por única vez las siguientes U.F. según se trate de:
Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en **Unidades Fijas (UF)**, cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.

21 078 - Antena	4,000
21 078 - Antenas con estructura de anclaje de hasta tres (3) metros	5,000
21 078 - Torre con el servicio mínimo de una antena	7,500

21 079 **ARTÍCULO 79º:** Por los servicios de inspección del mantenimiento de condiciones de cada estructura portante y/o elementos de soporte de antenas de telefonía celular se abonará por unidad y por mes las siguientes U.F.:

21 080 **ARTÍCULO 80º:** En caso de abandono de las unidades existentes serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la municipalidad por razones de seguridad.

21 081 **ARTÍCULO 81º:** En caso de detectar estructura de soporte, antena y equipos complementarios de telefonía celular y televisión que no hayan sido declaradas se abonará por unidad infractora la siguiente cantidad de U.F.:

21 081 - Propietaria de la estructura de soporte	15,000
21 081 - Usuaría/inquilina de la estructura soporte	7,500

21 081 En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones comprendidas en el presente artículo, se aplicará al propietario o licenciatario de la antena, soporte o equipo complementario, una penalidad desde 20.000 hasta 40.000 U.F.

21 081 Estarán obligados al pago de las multas del presente artículo los propietarios y/o administradores de las antenas y/o dispositivos y/o sus estructuras portantes y/o inquilinos si subalquilan del predio donde se hallen instalados los mismos en forma solidaria.

-CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO-

22 000 **OTROS DERECHOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS:**
Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en **Unidades Fijas (UF)**, cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.



22 082 0	ARTICULO 82º: Establecese los siguientes derechos:	
22 082 1	1) Tasa de derechos de conexión (única vez)	67
22 082 2	2) Tasa de derechos de conexión adicional	6
22 082 3	3) Desobstrucciones domiciliarias de las conexiones externas:	
22 082 3 a	3.a) De cloacas:	
22 082 3 a 1	1) Por la primera hora	11
22 082 3 a 2	2) Por cada media hora o fracción de la primera	4
22 082 4	4) Por el uso en alquiler del equipo desobstructor por hora sin fracción y con operario	45
22 082 5	5) Por trabajos a pedido de terceros o de oficio:	
22 082 5 a	5.a) En conexiones domiciliarias (tareas menores)	6
22 082 5 b	5.b) En instalaciones básicas la facturación surgirá por presupuesto de trabajo (mano de obra de acuerdo a la liquidación de haberes acondicionándose un recargo del 20 % y materiales a cargo del propietario).	
22 082 6	6) Por cada solicitud de:	
22 082 6 a	6.a) Inspección repetida o fuera de horario por falta imputable al propietario, director técnico u operario	9
22 082 7	7) Deroqado.-	
22 082 7	Deroqado.-	
22 083 0	ARTICULO 83º: Facultades:	
22 083 1	1) El Área de Saneamiento Ambiental queda facultado para realizar por cuenta del usuario las obras necesarias para colocar las instalaciones en forma reglamentaria y proceder al desmantelamiento, también por cuenta del usuario de las conexiones clandestinas.	
22 083 2	2) El Área de Saneamiento Ambiental queda facultada para dejar la vía pública librada al tránsito cuando las obras autorizadas de cloacas y que afecten la calzada excedan los plazos acordados para su ejecución, aplicando las sanciones que correspondan en cada caso.	
22 083 3	3) Las obras externas para ampliaciones de cloacas realizadas por particulares, deberán estar bajo la supervisión y responsabilidad de un profesional (Ingeniero, Arquitecto o Maestro mayor de Obras) inscripto en el Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de La Pampa (CPITLP) o en el Colegio de Arquitectos de La Pampa (CALP) los que deberán inscribirse en los registros municipales respectivos.	
22 083 4	4) Cuando en plaza no exista algún determinado material o accesorio para la instalaciones sanitarias (cloacas) y las circunstancias así lo justifiquen y dicho elemento este en existencia en el Área de Saneamiento Ambiental, se podrá vender el mismo a precio de plaza y con recargo máximo del 30 %, facultando al Departamento Ejecutivo a definir el mismo.-	